

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

949-21-EP/25 En el Caso No. 949-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 949-21-EP.....	2
1440-21-EP/25 En el Caso No. 1440-21-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 1440-21-EP.....	14
2973-21-EP/25 En el Caso No. 2973-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2973-21-EP.....	21
428-22-EP/25 En el Caso No. 428-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 428-22-EP	41
375-24-EP/25 En el Caso No. 375-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección	55



Sentencia 949-21-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

CASO 949-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 949-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Este Organismo verifica que el fallo impugnado está suficientemente motivado, por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de diciembre de 2019, Gustavo Fernando Casco Lozada (“**actor**”) presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó la resolución emitida el 30 de octubre de 2019 dentro del expediente MOT-0445-SNCD-2019-AC, que resolvió destituirlo de su cargo como agente fiscal de la provincia de Tungurahua, al haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima de manifiesta negligencia.¹
2. El 10 de enero de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción de protección por no evidenciar la vulneración de ningún derecho.² El actor interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 18202-2019-03922. El actor precisó que el caso se originó por sus actuaciones dentro del proceso penal 18282-2017-01411, cuando el Tribunal de garantías Penales con sede en Ambato ofició al CJ para que se inicie una investigación en su contra por sus actuaciones. En esa medida, alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque el Consejo de la Judicatura no analizó su alegato presentado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Añadió que se violó el principio de legalidad porque el Consejo de la Judicatura utilizó una resolución administrativa para explicar qué implicaba la manifiesta negligencia. Enfatizó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por cuanto no existieron daños en su actuar y tampoco incurrió en circunstancia constitutiva alguna para su destitución. Finalmente, alegó que se violaron sus derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, debido a que el Consejo de la Judicatura en un caso similar no investigó a un agente fiscal por no visualizar la existencia de una declaración jurisdiccional previa de manera expresa, tornándose inaplicable el artículo 109.7 del COFJ en su caso.

² La Unidad Judicial señaló que no evidenció una violación de derechos, dado que el Consejo de la Judicatura es el órgano competente para ejercer el control disciplinario de los servidores de la Función Judicial. Agregó que se respetó el debido proceso en el expediente disciplinario al permitírsele al actor presentar sus elementos de descargo, mismos que fueron considerados por el Consejo de la Judicatura. Hizo

3. El 15 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación,³ declaró la vulneración parcial de los derechos y ordenó medidas de reparación integral.⁴ El Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de aclaración.
4. El 31 de diciembre de 2020, la Corte Provincial rechazó el recurso de aclaración.⁵
5. El 29 de enero de 2021, Santiago Peñaherrera Navas, director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2020 y del auto de aclaración de 31 de diciembre de 2020 emitidos por la Corte Provincial.
6. El 6 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo.⁶ La Corte Provincial no remitió su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 21 de febrero de 2025 y solicitó nuevamente a la Corte Provincial su informe de descargo.

alusión a doctrina como fuente del derecho para la determinación de la falta disciplinaria, y que se cumplió con la normativa correspondiente por iniciarse el sumario disciplinario “a través de la información remitida por el Tribunal de Garantías Penales [que conoció una falta de prolijidad del actor en un proceso penal en el que participó]”.

³ En segunda instancia proceso 18112-2020-00007. La Corte Provincial puntualizó que los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 serían aplicables al caso concreto. Así, afirmó que “resulta inconstitucional la actuación de oficio” por no haber existido previamente una declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia motivada. En ese orden, refirió que, en el caso del actor, “no se ha determinado con especificidad inequívoca cómo el Fiscal Fernando Caso infringió sin darse cuenta el principio de debida diligencia [...], ni cómo, por ello, cometió la falta gravísima”. Añadió que el “sumario no inició por la determinación judicial inequívoca de la negligencia manifiesta supuestamente cometida por el Fiscal Fernando Casco; sino por actuación de oficio”. Así, declaró la violación parcial de los derechos del actor al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, así como el principio de independencia judicial.

⁴ La Corte Provincial ordenó declarar la nulidad del sumario administrativo y consiguientemente la resolución impugnada; que se restituya de inmediato al actor al cargo de agente fiscal de Tungurahua o un cargo similar; que se le pague el 25% del valor de los sueldos no recibidos; que se le pague los rubros correspondientes por seguridad social; que se le brinde una disculpa pública; y, que el Consejo de la Judicatura en cada sumario administrativo que instaure observe la sentencia 3-19-CN/20 y el debido proceso.

⁵ La Corte Provincial expuso que “de la simple lectura de la sentencia impugnada se establecen con absoluta claridad los fundamentos de la decisión, dentro de los que consta e inclusive se cita la aclaración y ampliación dada por la Corte Constitucional a la sentencia No. 3-19-CN/20”.

⁶ La Sala de Admisión estuvo integrada por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

8. El 28 de febrero de 2025, la Corte Provincial remitió su informe de descargo.
9. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
12. Para sustentar su pretensión en contra de la **sentencia de 15 de diciembre de 2020** de la Corte Provincial, la entidad accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), porque:
 - 12.1. La sentencia no tiene “suficiente argumentación jurídica”, al sustentarse en “la cita breve y aislada de las normas legales”.⁷ En esa línea, puntualiza que la sentencia no es razonable ni comprensible, debido a que “no existe una armonía entre la sentencia que sirvió de fundamento y lo resuelto por [la Corte Provincial]”, así como tampoco “existe el entendimiento ni la comprensión directa” del fallo impugnado.
 - 12.2. El fallo no es lógico, ya que la Corte Provincial no consideró el auto de aclaración dictado por este Organismo en el caso 3-19-CN en tanto que, por “la fecha en la que se inició y resolvió el sumario disciplinario [...], no se requería de declaración jurisdiccional previa”.⁸
13. En cuanto al **auto de aclaración de 31 de diciembre de 2020**, a pesar de que la entidad accionante lo impugnó expresamente, no proporcionó cargos autónomos relacionados con este.

⁷ Expediente procesal 18202-2019-03922, acción extraordinaria de protección, p. 116.

⁸ *Ibíd.*, p. 119.

14. Finalmente, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

15. En su informe de descargo, la Corte Provincial refirió que en el caso analizaron la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos, así como también citaron normativa constitucional, precedentes jurisprudenciales, doctrina y normas legales aplicables. A partir de ello, rechazó la acusación del Consejo de la Judicatura y expresó que “el Tribunal ha realizado un adecuado ejercicio de motivación, sucinto, pero suficiente pues ha explicado los hechos fácticos, (sic) las normas que se han estimado aplicables y la relación entre unos y otras”.⁹

4. Planteamiento del problema jurídico

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹ Por otro lado, es preciso anotar que la fase de admisión es de carácter preliminar, por lo que, aunque en el auto de admisión esta Magistratura haya considerado que ciertos cargos cumplían los requisitos formales de admisibilidad, la valoración definitiva sobre su contenido corresponde a la etapa de sustanciación.¹²

17. Ahora bien, respecto del cargo contenido en el párrafo 12.1 *supra*, esta Magistratura anota que la entidad accionante impugna el fallo emitido por la Corte Provincial por carecer de una motivación suficiente,¹³ cuestión que a su consideración vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Por tanto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del Consejo de la Judicatura porque su sentencia incurriría en una deficiencia motivacional por insuficiencia?**

⁹ SACC, informe de descargo de 28 de febrero de 2025 ingresado electrónicamente, p. 5.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que “muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata”.

¹² CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

18. En relación con el cargo contenido en el párrafo 12.2 *supra*, se observa que la entidad accionante arguye que la decisión impugnada no es lógica porque, en esencia, no se requería de una declaratoria jurisdiccional previa conforme el auto de aclaración del caso 3-19-CN. De lo anotado, se evidencia que la entidad accionante pretende la corrección del análisis efectuado por la Corte Provincial respecto de la necesidad –o no– de una declaratoria jurisdiccional previa. Además, se advierte que la entidad accionante tampoco formuló un cargo autónomo y completo inherente a la presunta inobservancia de la sentencia 3-19-CN. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del Consejo de la Judicatura porque su sentencia incurriría en una deficiencia motivacional por insuficiencia?

19. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, determina:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

20. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente –enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso– y (ii) una fundamentación fáctica suficiente –justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso–.¹⁴ Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.

21. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada. Por lo que, al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.; sentencia 1852-21-EP/25 de 14 de febrero de 2025, párrs. 15, 17 y 18.

encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁵

22. Ahora bien, en el caso *in examine*, la entidad accionante arguye que la Corte Provincial habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su fallo no contó con una argumentación jurídica suficiente, debido a que se limitó a citar determinada normativa infraconstitucional. Por lo tanto, este Organismo verificará el cumplimiento de las obligaciones referidas anteriormente a partir de la sentencia impugnada.

23. Respecto a **(i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, esta Magistratura observa que la Corte Provincial en su análisis:

23.1. Se refirió al objeto de la acción de protección (art. 88 CRE y art. 39 CRE), a la finalidad de las garantías jurisdiccionales (art. 6 LOGJCC) y al derecho a contar con un recurso sencillo y rápido reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). En esa misma línea, citó el artículo 16 de la LOGJCC sobre la carga de la prueba. Además, hizo alusión al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al principio de independencia judicial (art. 168.1 CRE) y citó las sentencias 103-12-SEP-CC, 057-17-SEP-CC y 3-19-CN/20.

23.2. Más adelante, transcribió el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), aludió el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y nuevamente se refirió al artículo 8.1 de la CADH y las sentencias 041-11-SEP-CC y 3-19-CN/20. Adicionalmente, citó el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66.4 CRE), así como el artículo 11.2 de la Constitución, los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 1 de la CADH que se refieren a la igualdad y no discriminación. De manera posterior, hizo mención del derecho al trabajo (art. 33 CRE) y lo relacionó con la sentencia 093-14-SEP-CC. Finalmente, se remitió a los artículos 109.7 y 113 del COFJ.

24. De lo indicado, se comprueba que la Corte Provincial enunció una serie de normas y principios jurídicos para fundar su decisión, por lo que cumplió con la obligación **(i)**.

25. En relación con **(ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, esta Corte verifica lo siguiente:

¹⁵ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48.

- 25.1.** La Corte Provincial luego de singularizar los principales antecedentes de hecho del caso y de enunciar cierta normativa, precisó que “la acción de protección es una garantía directa y no residual de protección de derechos constitucionales”.¹⁶ En tal virtud, explicó que le correspondería determinar la vulneración de derechos de rango constitucional para verificar la procedencia de la acción. Asimismo, puntualizó que la carga de la prueba le correspondería al Consejo de la Judicatura por tratarse de una entidad pública. Añadió que la resolución que destituyó al actor se sustentaría en el artículo 109 número 7 del COFJ “cuya armonía constitucional ha sido cuestionada y condicionada en su interpretación para su aplicación, inclusive con efectos retroactivos específicos a través de la sentencia No. 3-19-CN/20”.¹⁷
- 25.2.** De tal forma, los jueces de la Corte Provincial centraron su atención sobre la importancia de “analizar si el sumario administrativo o acción disciplinaria que resolvió la destitución del Fiscal hoy accionante, se inició por actuación oficial del Consejo de la Judicatura, o por queja o denuncia”.¹⁸ En esa línea, las autoridades jurisdiccionales se remitieron al expediente del proceso y concluyeron que el procedimiento administrativo empezó de oficio “al presumir el Dr. Mauricio Pangol Lascano, Delegado Provincial de Tungurahua [del Consejo de la Judicatura], que habría incurrido [el actor] en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, [por lo que se] decretó el inicio del sumario administrativo”.¹⁹
- 26.** Por lo indicado, se comprueba que la Corte Provincial cumplió con la obligación (ii), en tanto que se analizaron y justificaron la aplicación de las normas y los principios jurídicos, en los que fundaron su decisión, a los hechos del caso concreto.
- 27.** Respecto a la obligación de (iii) **realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos y, de no haberlos, determinar la vía judicial ordinaria adecuada** esta Corte verifica lo siguiente:
- 27.1.** La Corte Provincial analizó conjuntamente el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE) y el principio de **independencia judicial** (art. 168.1 CRE). Al respecto, puntualizó que el Consejo de la Judicatura inició el sumario disciplinario de oficio. Así, expresó que, si bien la entidad accionante recibió un oficio de otra autoridad judicial informándosele sobre una

¹⁶ Expediente procesal 18202-2019-03922, sentencia de 15 de diciembre de 2020, p. 86v.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 87v.

¹⁸ *Ibíd.*, 89.

¹⁹ *Ibíd.*, 89.

potencial falta disciplinaria cometida por el actor, en el informe “no se ha realizado el ejercicio de subsunción en la conducta disciplinaria (Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial); es decir, no se ha determinado [...] cómo, por ello, cometió la falta gravísima de negligencia manifiesta”.²⁰ En esa línea, concluyó que la resolución mediante la que se destituyó al actor:

[C]arece de b) logicidad, desde que parte de una premisa falsa, cuál es, la potestad oficiosa del Consejo de la Judicatura para iniciar sumarios administrativos por la falta gravísima de negligencia manifiesta; a consecuencia de lo cual, la conclusión es naturalmente ilógica; y, es c) irrazonable, desde que no se funda en un principio constitucional, pues como lo ha advertido la Corte Constitucional en la tantas veces referida sentencia, la potestad sancionadora oficiosa prevista en el Art. 113 del COFJ en el caso del Art. 109.7 es inconstitucional porque viola el principio de independencia judicial; [...] y por ende se ha afectado el derecho al debido proceso del accionante, este último, además, por violación al principio de independencia judicial.²¹

27.2. Posteriormente, examinó en conjunto los derechos a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía del **cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE) y afirmó que la sentencia 3-19-CN/20 “ha respondido a la duda sobre si la norma del Art. 109,7 del [COGEP] viola la seguridad jurídica o la legalidad, indicando que pueden existir normas disciplinarias con tipificaciones abiertas”.²² En tal sentido, argumentó que al ser claro el alcance del artículo 109.7 del COFJ “no se han violado los derechos a la seguridad jurídica, legalidad ni al cumplimiento de normas del accionante, pues la acusada indeterminación de la norma administrativa atacada, es permisible”.²³

27.3. Respecto del derecho a la **igualdad y no discriminación** (art. 66.4 CRE), la Corte Provincial identificó la principal alegación del actor sobre este principio y expresó:

50. La acción disciplinaria incoada en contra del accionante, no provino de una previa declaración judicial de error inexcusable, como correspondía (de ser el caso); sino que, fue producto de una actuación de oficio del Consejo de la Judicatura, potestad, que en todo caso fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en cuanto al Art. 109.7, por lo que los trámites en estricto sentido son disímiles desde su inicio; siendo así, no se evidencia un incumplimiento del derecho a la igualdad formal del accionante (al menos, no deliberado), pues a la fecha de inicio del sumario, la interpretación del precepto del Art. 113 incluía (aunque erradamente) la potestad oficiosa de iniciar un sumario administrativo en los casos del Art. 109.7 del COFJ. Por lo que no ha lugar los cargos en ese punto.²⁴

²⁰ *Ibid.*, p. 90v.

²¹ *Ibid.*, pp. 90v.-91.

²² *Ibid.*, p. 91v.

²³ *Ibid.*, 91v.

²⁴ *Ibid.*, 92v.

- 27.4.** Finalmente, sobre el derecho al **trabajo** (art. 33 CRE), la Corte Provincial aclaró que, si bien el actor no alegó este derecho como vulnerado, en el caso sí se evidenció su vulneración. Al respecto, indicó que este derecho “ha sido conculcado por un acto administrativo inconstitucional que le ha privado al accionante de su derecho a trabajar en cargo de Agente Fiscal y obtener los réditos económicos que de dicha actividad se desprenden”.²⁵ En esa medida, precisó que la violación fue parcial “desde que, la decisión violatoria del derecho no le impedía laborar en libre ejercicio, por ser abogado de profesión”.²⁶
- 28.** De lo indicado, esta Magistratura observa que la Corte Provincial consideró que el sumario administrativo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) en relación con el principio de independencia judicial (art. 168.1 CRE) y que se vulneró parcialmente el derecho al trabajo (art. 33 CRE); porque cuando se dio a conocer la actuación del actor al Consejo de la Judicatura no se subsumió su conducta a alguno de los supuestos que recoge el artículo 109.7 del COFJ. De este modo, se evidencia que las autoridades judiciales analizaron la vulneración de derechos alegados y, tras descartar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), aceptaron el recurso de apelación y aceptaron parcialmente la demanda. Por tanto, se concluye que el fallo impugnado sí cumplió con la obligación **(iii)**.
- 29.** En virtud de lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y, por tanto, no se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante (art. 76.7.1 CRE).
- 30.** Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.²⁷ De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a este

²⁵ *Ibíd.*, 93.

²⁶ *Ibíd.*, 93.

²⁷ La Corte señaló que la garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

Corte en una nueva instancia.²⁸ Esta garantía exige que la motivación sea suficiente, aunque esto no significa que la incorrección no tenga consecuencias jurídicas que puedan ser corregidas por medio del sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **949-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese y archívese**.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

94921EP-7f5c8



Caso Nro. 949-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1440-21-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 1440-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1440-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segunda instancia, emitida en una acción de protección, en vista de que la sentencia impugnada fue dejada sin efecto por la sentencia de revisión 29-21-JI/21 y acumulado.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2021, Juan José Simón Campaña, en calidad de delegado provincial de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio de Salud Pública (“**Ministerio de Salud**” o “**entidad demandada**”).¹ El proceso fue signado con el número 18334-2021-00682.
2. El 26 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda presentada² y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la información pública.³ El Ministerio de Salud apeló.

¹ En su demanda, Juan José Simón Campaña, solicitó que la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud (conformada por las provincias de Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua y Pastaza) entregue la documentación relacionada con: **i)** “cuantas [sic] vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y su [sic] ha iniciado con el proceso de vacunación”; **ii)** remita el listado de las personas que han recibido la vacuna debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor; **iii)** remita el protocolo de vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, como [sic] será su aplicación y los avances del mismo”. Todo esto en el contexto del inicio de la campaña de vacunación frente a la pandemia provocada por el COVID-19 y por cuanto su requerimiento de información presentado el 04 febrero de 2021, no fue respondido por la entidad demandada.

² En lo principal, el juez de la Unidad Judicial hizo alusión a que en el presente caso se debió aplicar lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, norma que prevé: “Acceso a información reservada o confidencial. - Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad. En caso de violación a los derechos humanos o de la naturaleza ninguna entidad pública negará la información”.

³ Como medidas de reparación integral, el juez de la Unidad Judicial ordenó al Ministerio de Salud: **i)** que entregue toda la información solicitada por Juan José Simón Campaña, en calidad de delegado provincial

3. El 14 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación propuesto y revocó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 10 de mayo de 2021, Juan José Simón Campaña, en calidad de delegado provincial de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. El 10 de mayo de 2021, la Sala de Selección⁵ resolvió seleccionar la causa 18334-2021-00682 correspondiente al proceso de acceso a la información pública para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. El proceso se identificó con el número 34-21-JH. Fue acumulado al caso 29-21-JI y, mediante sorteo, su sustanciación le correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
6. Por sorteo de 27 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 01 de julio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción presentada y solicitó un informe de descargo a la judicatura accionada.⁶
8. El 01 de diciembre de 2021, esta Corte emitió la sentencia de revisión 29-21-JI/21 y acumulado.

de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, de conformidad con los “oficios DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero de 2021, DPE-DPGTH-2021-0014-O, el 11 de febrero de 2021”; **ii**) que la entrega de la información se realice en el término de cinco días; y, **iii**) la parte actora “tiene la obligación Constitucional, convencional y legal de guardar la información que se conceda de las personas, con las reservas y confidencialidad que el caso amerita; su procesamiento, utilización y archivo debe ser observando la confidencialidad e intimidad [...]”.

⁴ En lo medular, el análisis de la Sala Provincial se centró en determinar que: **i**) la garantía jurisdiccional fue presentada de manera prematura, pues si el requerimiento de información fue realizado el 04 de febrero de 2021, el plazo de 15 días hábiles recién “feneció el 01 de marzo de 2021 [...] más la acción se ha presentado el 19 de febrero de 2021 [...] lo que genera que se torne en improcedente esta acción”; **ii**) el criterio del juez de la Unidad Judicial resulta “errado [...] pues en la petición formulada por el legitimado activo no se indica en forma específica la información respecto de cual distrito se requiere”; y, **iii**) que en el presente caso, entre la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y la Ley Orgánica de Salud (“**LOS**”) debe prevalecer esta última; debido a que tiene relación con el derecho a la salud de las personas y a la confidencialidad sobre los datos referentes a ella, esto en consonancia con la Constitución y los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

⁵ Esta Sala fue conformada por el juez constitucional Alí Lozada Prado, así como por los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez.

⁶ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrera Bonnet.

9. Mediante auto de 21 de marzo de 2025, la jueza ponente –en atención al orden cronológico de sustanciación– avocó conocimiento de esta causa y corrió traslado a las partes procesales.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante afirma que la decisión judicial impugnada afecta los principios de aplicación directa e inmediata de la Constitución y tratados internacionales y los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 11 numeral 3, 426, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
12. Respecto de la presunta vulneración de la garantía de motivación, el accionante presenta dos cargos que se sintetizan a continuación:
 - 12.1. En primer lugar, sostiene que los jueces de la Sala Especializada realizaron un análisis de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”), sin observar correctamente que, en caso de aparente conflicto entre normas, debía aplicarse la ley especial que regula el derecho de acceso a la información. A su criterio, el cómputo realizado por los jueces sobre los plazos de respuesta sobrepasó lo establecido en la LOTAIP, dado que, conforme a esta normativa, el plazo vencía el 14 de febrero de 2021 y, por tanto, la acción de acceso a la información presentada por la Defensoría del Pueblo era procedente.
 - 12.2. En segundo lugar, alega que, si bien el tribunal reconoció que el listado de personas vacunadas podría estar protegido por normas de confidencialidad de datos personales, omitió analizar que la Ley de Transparencia y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo permiten el acceso excepcional a esta información cuando se investigan presuntas vulneraciones de derechos humanos. El accionante señala que la sentencia carece de una motivación adecuada, pues no

ponderó debidamente el principio de máxima divulgación ni analizó la procedencia de la limitación conforme a los estándares de necesidad, finalidad legítima y proporcionalidad, lo que afectó su derecho de acceso a la información pública.

13. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que los jueces aplicaron de forma indebida las normas relevantes, confundiendo los plazos establecidos en la LOTAIP y desconociendo la facultad especial de la Defensoría del Pueblo para requerir información pública, incluso aquella de carácter reservado o confidencial cuando está relacionada con la protección de derechos humanos. Ello generó incertidumbre sobre el alcance de los derechos constitucionales y sobre las reglas aplicables al proceso.
14. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de aplicación directa de la Constitución, el accionante no ha planteado un cargo respecto de ellos, sino que se limitó a enunciarlos.
15. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que: i) se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, iii) se ordene medidas de reparación integral.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

16. El 23 de julio de 2021, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo. En lo principal, indicaron que la decisión judicial impugnada cumple con los requisitos de motivación establecidos por la Constitución y la jurisprudencia de este Organismo Constitucional. Adicionalmente, refirieron que se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, así como el de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, pues se ha empleado el sistema procesal como medio para la realización de la justicia y no se ha sacrificado ésta por la omisión de formalidades. En función de aquello solicitaron que se “rechace” la demanda.

4. Cuestión previa

17. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos.⁷

⁷ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

18. De conformidad con lo dispuesto por esta Corte en la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo no se ve obligado a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación cuando la decisión impugnada no sea susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.⁸ Por ese motivo, la Corte Constitucional podrá analizar el fondo de la controversia solo en caso de verificar que la sentencia impugnada en este proceso sea objeto de esta acción.
19. Como ya quedó establecido, el accionante impugnó la sentencia de 14 de abril de 2021 emitida por la Sala Provincial. Aunque, en principio, la referida decisión era objeto de esta acción y por eso la demanda fue admitida, de manera posterior el caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de selección y revisión, y obtuvo sentencia. Así, esta Corte constata que la sentencia 29-21-JI/21 y acumulado, revisó el caso concreto objeto de esta acción extraordinaria de protección y dejó sin efecto la sentencia impugnada, tal como consta en el decisorio 3 de dicha sentencia: “Revocar y dejar sin efecto la sentencia de 14 de abril de 2021 emitida por la Corte Provincial de Tungurahua en la causa No. 18334-2021-00682, y confirmar la sentencia de la Unidad Judicial de Ambato de 26 de febrero de 2021”.⁹
20. En consecuencia, en la actualidad, la sentencia por la cual se originó esta acción dejó de existir en el plano jurídico al ser dejada sin efecto por este mismo Organismo. Por lo tanto, ya no existe materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse. Al carecer de objeto, corresponde rechazar la acción sin realizar consideraciones adicionales.¹⁰
21. Finalmente, es necesario mencionar que lo señalado responde a la limitación de que la Corte conozca y decida, nuevamente, sobre lo que ya resolvió. Así se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierta a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada quedó sin efecto.¹¹

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 1440-21-EP.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁹ CCE, sentencia 29-21-JI/21 y acumulado, 01 de diciembre de 2021. Énfasis añadido.

¹⁰ El análisis realizado en esta sentencia responde a la restricción de que la Corte conozca y decida nuevamente sobre lo que ya resolvió. Al respecto ver: CCE, sentencia 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

¹¹ CCE, sentencias: 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 30; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24; y, 810-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 29-21-JI/21 y acumulado.
3. **Disponer** el archivo de la causa.
4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



144021EP-7d99d



Caso Nro. 1440-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de mayo de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/JDN



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2973-21-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

CASO 2973-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2973-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja en el marco de una acción de protección. Esto, al constatar que la decisión judicial impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes al haber respondido el argumento relevante presentado por la accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2021, Vanessa Maricela Coronel Requena (“**legitimada activa**”) presentó una acción de protección en contra del gobernador de la Gobernación de la provincia de Loja (“**legitimado pasivo**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zapotillo, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) e identificado con el número 11318-2021-00061.
2. El 15 de julio de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos y dispuso medidas de reparación integral.² En inconformidad,

¹ En lo principal, la legitimada activa impugnó el memorando MDG-GLO-2021-0312-M de 03 de junio de 2021 con el que se le notificó sobre la remoción de su puesto como jefa política del cantón Zapotillo y también en contra del memorando MDG-GLOJ-2021-0328-M de 04 de junio de 2021 en el cual se rectificó la fecha del acto impugnado de 01 de junio a 03 de junio (“**actos impugnados**”). Sostuvo que, el 26 de mayo de 2021, mediante el memorando MDG-JPL-2021-0432-M (“**memorando de notificación**”) notificó al demandado que se encontraba “en periodo de gestación”, adjuntando un certificado médico. Por lo cual, alegó que, pese a que el demandado conocía de su estado de embarazo, inobservó su deber de protección al “colocar[la] en una situación de desempleo y doble vulnerabilidad en [su] periodo de embarazo”. Solicitó que se declare la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación, al trabajo, estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.

² Declaró la vulneración de los derechos reproductivos de la persona trabajadora en el acceso y la estabilidad en el empleo sin limitaciones por su embarazo, a la maternidad y lactancia, igualdad formal y material, seguridad jurídica, al trabajo, “a la remuneración” y a la motivación. Dejó sin efecto los actos impugnados

el legitimado pasivo y la PGE interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustanciado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”).

3. En sentencia de 10 de septiembre de 2021, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia emitida por la Unidad Judicial. La legitimada activa solicitó la aclaración de la decisión, lo cual se respondió en auto de 21 de septiembre de 2021.³
4. El 27 de septiembre de 2021, la legitimada activa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 17 de diciembre de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó a la Corte Provincial remitir un informe de descargo sobre los cargos planteados en la demanda.⁵
6. En el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional en 2022, la causa fue resorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 26 de enero de 2024. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, la jueza convocó a las partes a una audiencia pública telemática, la cual se desarrolló el 15 de noviembre de 2024.
7. El 9 de enero de 2025, Secretaría General informó a las partes la recepción del proceso.
8. El 30 de enero de 2025, la causa se resorteó a la entonces jueza Carmen Corral Ponce por voto de mayoría en contra.
9. El 18 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.
10. El 25 de abril de 2025, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

y dispuso el reintegro de la legitimada activa a su puesto de trabajo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir, los beneficios de ley y disculpas públicas.

³ La Corte Provincial resolvió que no hay puntos que aclarar porque la sentencia de mayoría de 19 de octubre de 2021 es “clara e inteligencia y ha resuelto todos los puntos controvertidos”.

⁴ El Tribunal fue conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet.

⁵ Se identifica que, en escrito de 3 de febrero de 2022, uno de los jueces que conformó el tribunal de la Corte Provincial, el juez provincial Leonardo Enrique Bravo González remitió el informe de descargo requerido.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante considera que la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales previstos en el artículo 11.3 (aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías), 11.9 (el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos), 66.25,⁶ 75 (tutela judicial efectiva), 76.1.1 (garantía de la motivación), 82 (seguridad jurídica), 169 (principios del sistema procesal) y 172 (principios de la Función Judicial) de la Constitución. Lo siguiente resume los cargos identificados en la forma en que se encuentran en la demanda presentada por la accionante.
13. Sostiene que la Corte Provincial inobservó la obligación contenida en la sentencia 3-19-JP/20, lo que sería contrario al artículo 88 de la Constitución, “relacionado al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos”. Alega, además, que la judicatura accionada habría incumplido “con el debido proceso señalado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su respectivo reglamento” y con el artículo 24 de la LOGJCC respecto de la obligación de la Corte Provincial de resolver “por mérito del expediente” en el término de ocho días.
14. Argumenta que remitió el memorando de notificación al gobernador de la provincia de Loja sobre su periodo de gestación e informó sobre su solicitud de permiso a la anterior gobernadora para “asistir a [su] chequeo médico para control del embarazo”. Sin embargo, mediante los actos impugnados, la accionante fue removida de su cargo, lo cual, a su criterio, “no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza” según el artículo 105.2 del Reglamento General a la LOSEP.
15. Asevera que la Gobernación de Loja reconoció que sus derechos durante el periodo de gestación se encuentran protegidos y amparados. Sin embargo, señaló que “la ley también ha regulado que no gozan de esta protección aquellas servidoras cuyas funciones sean de libre nombramiento y remoción, más aún cuando ocupan puestos de

⁶ Constitución, “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. [...]”.

confianza como el desempeñado por [la accionante]”. En ese sentido, la Gobernación de Loja hizo referencia a la sentencia 3-19-JP/20, la cual desarrolla el derecho de las mujeres embarazadas que ocupan un puesto de libre nombramiento y remoción. Así, justificó la decisión de removerla del cargo con base en que perdió la calidad de confianza “al haber un cambio de gobierno del presidente Guillermo Lasso”.

16. Sobre lo expuesto, la accionante alega que la sentencia 3-19-JP/20, en su párrafo 184, se refiere a que si la supuesta pérdida de confianza “coincide con la noticia del embarazo [...], se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo [...]”. Por ende, asegura que “[jamás existió la supuesta pérdida de confianza]”, debido a que la Unidad de Talento Humano no registró información sobre los “[a]ctos administrativos que generaron la pérdida de la confianza”.
17. Expone que la judicatura accionada reconoció la interconexión entre los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Y, tras agregar doctrina sobre el derecho a la seguridad jurídica, argumenta que la Corte Provincial empleó la sentencia 3-19-JP/20 para desestimar su caso pese a que dicha sentencia protegía sus derechos. A su criterio, la judicatura accionada no valoró “la prueba de la supuesta pérdida de confianza y [...]” su embarazo, el cual estuvo “probado y aceptado por la parte demandada”. Explica que para que se configure la pérdida de confianza se debe “probar la negligencia en el desarrollo del trabajo, que no se trata de sacar a una persona para meter a un amigo íntimo que le cubra las espaldas”. Explica que la Corte Provincial no habría observado lo determinado en el párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/20, sino que en su caso fue aplicado el párrafo 185 de la sentencia referida. Estas conductas habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica.
18. Como pretensión, solicita que se acepte su demanda, se revoque la sentencia emitida por la Corte Provincial, se disponga su reintegro y el pago de los haberes que dejó de recibir.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

19. En el escrito de 3 de febrero de 2022, el juez Leonardo E. Bravo González expuso sus argumentos de descargo. Señaló que “la situación fáctica de la ex [j]efa [p]olítica se subsumía a la regla del párrafo 185 [de la sentencia 3-19-JP/20] y no en la del 184 como se alegaba”. En ese sentido, argumenta que la Corte Provincial determinó que la remoción de la accionante no violó sus derechos constitucionales, en particular el

derecho al cuidado durante el embarazo. Sostuvo que dicha remoción se justificó bajo la regla del párrafo 185, que permite a una nueva autoridad terminar la relación laboral de una servidora de libre nombramiento y remoción dentro de los 30 días posteriores a su nombramiento. El Tribunal concluyó que se respetó este periodo y que no hubo discriminación, ya que la remoción se debió al cambio de gobernador y no a deficiencias en el trabajo de la servidora. Por lo tanto, solicita rechazar la demanda.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

- 20.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la accionante, es decir, de las acusaciones en torno al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷
- 21.** Los cargos descritos en los párrafos 13 y 14 se refieren a que la Corte Provincial no habría fundamentado su decisión con base en normas infraconstitucionales, en específico, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la LOSEP y sus respectivos reglamentos. Al respecto, corregir la debida aplicación de una norma infraconstitucional no se enmarca dentro de las competencias de la Corte Constitucional en una acción extraordinaria de protección. Por lo cual, no se identifica que sea un argumento completo, incluso realizando un esfuerzo razonable.⁸
- 22.** En observancia del párrafo 15, la accionante alega que la Gobernación de Loja no habría motivado su decisión conforme la sentencia 3-19-JP/20. Así, no se identifica una fundamentación fáctica que permita evaluar una presunta acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional accionada en el marco de una acción extraordinaria de protección. Además, en el ámbito de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional no puede evaluar los hechos que dieron origen al proceso sin que concurren los requisitos para realizar un examen de mérito.⁹ Por lo tanto, los cargos no pueden considerarse por sí solos como un argumento completo que le permita a la Corte formular problemas jurídicos ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.¹⁰
- 23.** De lo expuesto en los párrafos 16 y 17, la accionante alega que la Corte Provincial habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica debido a que habría analizado el párrafo 185 de la sentencia 3-19-JP/20 cuando, a su criterio, correspondía que a su

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 30-17-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 50 y CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 111.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

caso sea aplicado el párrafo 184 de la mencionada sentencia. Puesto que la acusación se centra en el razonamiento de la Corte Provincial, en particular, que uno de sus cargos relevantes en el análisis de la sentencia 3-19-JP/20 no habría sido respondido, la Corte considera pertinente responder los cargos con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto, con el fin de verificar si la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes por no haber atendido un argumento relevante presentado por la accionante.

24. A la luz de lo anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos relevantes planteados por la accionante?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos relevantes planteados por la accionante?

25. El artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.¹¹ La Corte ha determinado que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.¹²
26. En esta línea, la Corte esclareció que para que la motivación de una decisión judicial sea suficiente, esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficiente. Partiendo de lo anterior, ha valorado casos en los que, a primera vista, la fundamentación fáctica y normativa parece ser suficiente; sin embargo, una de ellas puede carecer de sustento al verse afectada por un vicio motivacional.

¹¹ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66 y CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.

27. Así, este Organismo ha determinado que existe incongruencia frente a las partes cuando la fundamentación fáctica o jurídica no ha atendido algún argumento relevante emitido por las partes procesales. Por su parte, existe incongruencia frente al Derecho cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con ciertos tipos de decisiones [...] generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.¹³
28. La incongruencia frente a las partes puede manifestarse tanto por omisión como por acción. La primera se configura cuando no se atienden argumentos relevantes presentados por las partes; la segunda, cuando la autoridad jurisdiccional, aunque emite una respuesta, no los contesta. Por ello, corresponde a esta Corte verificar: (i) si los argumentos supuestamente no respondidos fueron planteados por la accionante en el momento procesal oportuno; (ii) si dichos argumentos constituían argumentos relevantes; y (iii) si se emitió una respuesta al respecto.¹⁴
29. Tanto por escrito como en la audiencia, la accionante señaló que la Gobernación de Loja habría inobservado su obligación de justificar su desvinculación como jefa política del cantón Zapotillo con base en el criterio de pérdida de confianza contenido presuntamente en el párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/20. A su criterio, el área de Talento Humano de la entidad demandada no habría contado con la documentación necesaria para evidenciar que su trabajo fue ineficiente y que, como consecuencia, perdió la confianza para continuar en su cargo. Alegó la vulneración de su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo, a la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derechos reproductivos de las personas trabajadoras.
30. En consideración de lo anterior, la Corte considera relevante el argumento mencionado, pues implica que la judicatura accionada debió atenderlo y, por lo tanto, el caso podría haberse resuelto en sentido opuesto. A criterio de la accionante, su argumento habría permitido demostrar que contaba con estabilidad laboral reforzada al haber notificado sobre su periodo de gestación y, como consecuencia, constatar la vulneración de derechos constitucionales. De esta manera, es necesario constatar si la Corte Provincial respondió este argumento por ser relevante.
31. De la revisión integral de la sentencia, se observa que la fundamentación se constituye en ocho partes. Primero, la judicatura accionada deja constancia de las partes, resumen de los cargos, hechos y actuaciones procesales en el marco de la sustanciación de la acción de protección. Como primer punto, fundamenta las normas que son aplicables

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁴ Criterio empleado en: CCE, Sentencias 1672-20-EP/25, párr. 24; 3055-21-EP/25, párr. 30; 2700-21-EP/25, párr. 20; 2957-21-EP/25, párr. 32; y 117-20-EP/24, párr. 25.

al caso tanto de la Constitución como del bloque de constitucionalidad. En segundo punto, explica su competencia. En tercer y cuarto lugar, resume las alegaciones vertidas en la audiencia de primera instancia y determina la decisión adoptada por la Unidad Judicial.¹⁵ En quinto lugar, se refiere al contenido sustantivo, doctrinario y jurisprudencial del derecho a la seguridad jurídica.

32. En su sexto punto, la Corte Provincial plantea la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. Para ello, se refiere a los párrafos 182, 183, 184 y 185 de la sentencia 3-19-JP/20. Luego, se refiere a la improcedencia de la acción de protección y el alcance de la sentencia 1-16-PJO-CC sobre garantías jurisdiccionales como la acción de protección conforme los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC. Señala el reconocimiento de derechos y garantías previstos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos se derivan de la “dignidad de las personas [...]”.
33. En su séptimo punto, la Corte Provincial analiza los hechos planteados por las partes procesales. En particular determina que la “Gobernación de Loja no ha violado ningún derecho constitucional” de la accionante al haberla cesado de sus funciones en calidad de jefa política del cantón Zapotillo. Explica que, al tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, y del cambio de administración de la gobernación por una nueva, en su caso era aplicable el párrafo 185 de la sentencia 3-19-JP/20 y no el párrafo 184 como fue alegado por la accionante, en virtud de las cuestiones fácticas del caso. Al haber identificado que la Gobernación de Loja notificó con la remoción de su cargo dentro de los 30 días determinados en la sentencia 3-19-JP/20, la Corte Provincial concluye que no existió la “obligación de compensación por cuidado” y, por tanto, no existió una vulneración de derechos constitucionales.
34. Por lo expuesto, esta Corte constata que en los puntos seis y siete, la Corte Provincial analizó el argumento relevante alegado por la accionante durante la audiencia y en su demanda de acción de protección en relación con la aplicación o no del párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/21. En adición, esta Corte enfatiza en que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión adoptada por la judicatura accionada. Por lo cual, el análisis expuesto, no supone un análisis sobre la corrección de la motivación de la sentencia impugnada, ni pronunciamiento alguno sobre la veracidad o asertividad de dicho argumento y su impacto material y concreto sobre la resolución del caso.¹⁶

¹⁵ De manera puntual, reconoció como parte de los argumentos expuestos por la parte demandada que La judicatura accionada razonó que “no se ha violentado [su] derecho reproductivo [...] como trabajadora, [...] a la igualdad material, [...] al trabajo y mucho menos se ha violentado aquella tiene una atención prioritaria [sic]” por cuanto la accionante cuenta con “atención prioritaria en el [s]eguro [s]ocial”.

¹⁶ CCE, sentencia 3236-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párrs. 36 y 37.

35. En virtud de lo analizado, la Corte Constitucional constata que la Corte Provincial, dentro del marco de sus competencias, se pronunció sobre el cargo relevante alegado por la accionante en el proceso constitucional de instancia, esto es, fundamentar la aplicación o no del párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/20. Por lo tanto, se descarta la vulneración a la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2973-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los señores jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 2973-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se formula el presente voto salvado con relación a la sentencia 2973-21-EP/25 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), aprobada el 8 de mayo de 2025.
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Vanessa Maricela Coronel Requena (“**accionante**”) por considerar que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja¹ (“**sentencia impugnada**”), no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. La accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección alegó, en lo principal, que la Sala accionada “no acato [sic] la obligación contenida en el [sic] sentencia No. 3-19-JP-20 [...] en la que se revisó y examinó [sic] la problemática de la mujer embarazada con licencias de maternidad o en periodos de lactancia [...] con contratos de libre remoción, luego de la presentación de varios recursos extraordinarios por haber sido notificadas con la terminación de la relación laboral en el sector público”. Así, señaló que la Corte, a través de la sentencia 3-19-JP/20, “[e]stableció parámetros que deben ser observados tanto por entidades públicas como por operadores de jurídicos [sic] para garantizar sus derechos” y que las autoridades judiciales accionadas “simplemente motiva[ro]n la sentencia manifestando que a la desvinculación no la ubican en el apartado 184, sino en el 185 de la Sentencia Nro. 3-19-JP/20”.
4. Al respecto, la decisión de mayoría señaló que la Sala Provincial sí se pronunció sobre el cargo relevante alegado por la accionante en el proceso constitucional de instancia, esto es, fundamentar la aplicación o no del párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/20. Por

¹ La sentencia fue dictada dentro de la acción de protección 11318-2021-00061, presentada por Vanessa Maricela Coronel Requena en contra de la Gobernación de la provincia de Loja y la Procuraduría General del Estado, alegando haber sido desvinculada de su cargo como jefa política del cantón Zapotillo, a pesar de haber notificado que se encontraba en “período de gestación”. Por lo cual, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.

ello, la mayoría de este Organismo descartó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por considerar que no se incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes.

5. Ahora bien, quien suscribe el presente voto discrepa con la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, considerando que el caso *in examine* ameritaba un abordaje desde la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. En este sentido, cabe destacar los criterios que desde la jurisprudencia constitucional se han emitido, a fin de garantizar la efectiva la protección de los derechos que corresponden a este grupo de atención prioritaria.
6. Se debe iniciar indicando que la CRE, en su artículo 429, prescribe que “[l]a Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. Por su lado, el artículo 332 *ibídem* reconoce y concede protección y tutela especial a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, garantizando “el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad”; además, la norma constitucional proscribe “el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.
7. Bajo este esquema normativo, en la sentencia 309-16-SEP-CC, la Corte conoció el caso que devino de una acción de protección presentada por una mujer embarazada que fue cesada por una entidad pública, mientras mantenía un contrato de servicios ocasionales. Dicha acción fue concedida en primera instancia, pero el fallo fue revocado en apelación. En contra de esta decisión, la afectada presentó acción extraordinaria de protección y alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica. El análisis de los cargos llevó a esta Magistratura a identificar la protección reforzada de la que gozan las servidoras públicas embarazadas y en periodo de lactancia bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. De ahí que, la Corte determinó el siguiente sentido para el artículo 58 de la LOSEP:

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de [...] personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y *el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación*. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley.²

² CCE, sentencia 309-16-SEP-CC, caso 1927-11-EP, 21 de septiembre de 2016, decisorio 5.

8. Del mismo modo, se estableció la siguiente regla con relación al artículo 146 del Reglamento de la LOSEP:

Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.³

9. La referida regla jurisprudencial impide la cesación de las funciones laborales a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia “[p]or terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora [...]”, supuesto regulado en la causal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.
10. Posteriormente, en la sentencia 3-19-JP/20, la Corte en ejercicio de su facultad de revisión (i) desarrolló estándares de protección para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia vinculadas laboralmente al sector público, (ii) desarrolló el derecho al cuidado, e (iii) identificó a la sentencia 309-16-SEP-CC como un precedente; sin resolver los casos concretos seleccionados. Paralelamente, este Organismo se alejó del precedente establecido en la sentencia 309-16-SEP-CC en cuanto a “la modificación del contrato de servicios ocasionales por razones de maternidad y lactancia y al tiempo de extensión de la protección hasta la finalización del periodo fiscal”.⁴ De esta manera, consideró que, sin importar la modalidad laboral determinada en la LOSEP -contrato de servicios ocasionales, nombramiento provisional o cargos de libre nombramiento y remoción-, no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el final del periodo de lactancia.⁵
11. En la sentencia 2016-16-EP/21, esta Magistratura reiteró y llamó la “atención a las autoridades judiciales respecto de su obligación de respetar y garantizar los derechos y estándares de protección de las mujeres embarazadas en contextos laborales [...] de conformidad con la Constitución y la sentencia N° 3-19-JP”.
12. En la misma línea, en la sentencia 2286-17-EP/23, la Corte clarificó los cambios realizados por la jurisprudencia respecto del fallo 309-16-SEP-CC, y señaló expresamente que la sentencia 3-19-JP/20:

³ *Ibíd.*, decisorio 6.

⁴ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 174.

⁵ *Ibíd.*, párrs. 169 y 176.

[...] amplió el rango de protección a las modalidades de contratación del servicio público, la Corte analizó la situación de la terminación de los contratos de servicios ocasionales por el cumplimiento del plazo y consideró los pronunciamientos ya realizados para establecer que la terminación de la relación laboral por este motivo se constituye en una vulneración de derechos de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia puesto que prima ‘su situación especial’.⁶

- 13.** Luego, en la sentencia 2997-19-EP/23 se reconstruyó el precedente del fallo 309-16-SEP-CC y la regla jurisprudencial quedó acotada a contratos de servicios ocasionales, en el siguiente sentido:

Si, **(i)** una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, **(ii)** la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica].⁷

- 14.** Por otro lado, en la sentencia 2903-19-EP/24, este Organismo determinó el momento de inicio de la protección que la estabilidad laboral reforzada dota a las mujeres embarazadas; para ello, citando la sentencia 3-19-JP/20,⁸ se estableció que “la mujer embarazada deberá notificar ‘tan pronto tenga conocimiento’ al jefe inmediato, lo cual podrá ser realizado de forma escrita o ‘podría realizarse por cualquier otro medio disponible’ [...] Por lo anterior, resulta claro que la notificación habilita a la entidad pública a ejercer sus obligaciones de cuidado”. Además, la Corte razonó que la terminación de la relación laboral de una mujer embarazada o en periodo de lactancia, debe presumirse discriminatoria si la entidad no demuestra lo contrario. Como otro de los puntos relevantes, este fallo reiteró que la sentencia 3-19-JP/20 extendió la protección laboral reforzada también para las mujeres vinculadas a través de nombramientos provisionales.⁹

- 15.** En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, en la sentencia 2006-18-EP/24, se ratificó la protección laboral reforzada también para los nombramientos provisionales, en los siguientes términos:

⁶ CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 67.

⁷ CCE, sentencia 2997-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 63.

⁸ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 151: “La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora”.

⁹ CCE, sentencia 2903-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 68, 69, 81 y 83.

[...] la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna. En consecuencia, **esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público.** En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia (énfasis añadido).¹⁰

16. A partir de lo señalado, es posible definir que la propiedad relevante en el contexto de los casos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el sector público que se rigen por la LOSEP, puede determinarse en relación con la necesidad de protección derivada de su situación de vulnerabilidad y de la necesidad de garantizar el principio y derecho de igualdad material a este grupo de atención prioritaria, más allá de la modalidad de vinculación laboral prevista en dicha norma. Al respecto, esta Corte ha mencionado:

46. Este estándar de protección, ha dicho la Corte, “se da frente a la desventaja en la que esta condición [...] pone [a las mujeres] frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio”.

47. En el caso de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia, el derecho al trabajo permite a su vez el ejercicio de los derechos a una remuneración justa, a las licencias por maternidad y lactancia, a contar con las facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo y en el periodo de lactancia, a la seguridad social, a la salud de la madre y de su hija o hijo, a la protección y cuidado necesarios de las niñas y niños recién nacidos, entre otros. Por tanto, el estándar de protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia garantiza el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este.¹¹

17. Con base en lo expuesto, se verifica que a partir de la sentencia de revisión 3-19-JP/20, la línea jurisprudencial de protección y estabilidad laboral reforzada a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, ha evolucionado paulatinamente, teniendo como sustento lo establecido en el artículo 332 de la CRE. De esta manera, la suscrita jueza constitucional considera que la jurisprudencia constitucional no solo ha elevado la protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, sino que, además,

¹⁰ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 54.

¹¹ *Ibid.*, párr. 46 y 47.

ha dotado de tangibilidad y mayor eficacia a los derechos que la Constitución les reconoce.

18. Siendo así, para quien suscribe el presente voto salvado, la decisión de mayoría debía observar en la resolución del caso *in examine* el desarrollo jurisprudencial que este Organismo ha efectuado sobre los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.¹² En este aspecto, reposan las razones de la disidencia.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2025.05.27
11:56:36 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2973-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 14:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹² El objeto de lo señalado en este voto salvado no es necesariamente pretender extender la protección a la estabilidad laboral reforzada a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción, sino que radica en atender la dimensión constitucional que podría estar implícita en el caso analizado.

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2973-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En sesión del Pleno del día 8 de mayo de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 2973-21-EP/25. Dicha decisión resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por Vanessa Maricela Coronel Requena (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2021 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”).
2. En su demanda de acción extraordinaria de protección la accionante argumentó que su destitución se basó en una interpretación inadecuada de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados. A su criterio, esta decisión reconoce la estabilidad laboral de mujeres embarazadas que ocupan un cargo de libre remoción, por lo que no podía ser desvinculada por la Gobernación de la provincia de Loja (“**Gobernación**”). Por ello, la Sala Provincial debía aplicar el párrafo 184¹ de aquella sentencia para resolver la causa de origen.
3. La sentencia de mayoría analizó este cargo a partir de un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no haber respondido la sentencia impugnada un argumento relevante planteado por la accionante. La sentencia de mayoría concluyó que la alegación sobre inadecuada aplicación de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados por parte de la Gobernación es un argumento relevante, pues podría haber llevado a una resolución diferente del caso. Tras analizar la sentencia impugnada, concluyó que la Sala Provincial “[...] analizó el argumento relevante alegado por la accionante durante la audiencia y en su demanda de acción de protección en relación con la aplicación o no del párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/21 [...]” y acumulados. Por tanto, concluyó que no se configuró el vicio motivacional analizado y, en consecuencia, desestimó la acción extraordinaria de protección.

¹ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020, párr. 184:

Si la mujer venía trabajando en el cargo de libre remoción y la supuesta “pérdida de confianza” coincide con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia, se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Si no existe esa demostración, la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia.

4. Respetuosamente, discrepo del criterio de la mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto salvado.

1. Análisis

5. En el presente voto salvado sostendré que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haber cumplido con el estándar de suficiencia en garantías jurisdiccionales, al no haber realizado un análisis de las vulneraciones de derechos y haber omitido esta obligación al resolver una acción de protección respecto a los derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, particularmente, a la protección reforzada que tiene una mujer embarazada en el ámbito laboral de las entidades públicas.
6. A criterio de la accionante, la protección laboral reforzada a mujeres embarazadas era aplicable a su caso pues, si bien ocupaba un cargo de libre remoción, se encontraba en estado de gravidez y la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados estableció la protección laboral de mujeres embarazadas que ocupan este tipo de cargos. Por ello, dado que la Gobernación tenía conocimiento de su embarazo de ocho meses, su desvinculación vulneró esta protección constitucional establecida en su favor.
7. La Sala Provincial, en su análisis de los cargos de la acción de origen, partió de la naturaleza de la acción de protección y los requisitos para su admisibilidad. Con base en ese análisis concluyó en el acápite séptimo “[...] que la Gobernación de Loja, no ha violado ningún derecho constitucional de la [...]” accionante, pues ésta fue cesada de sus funciones en un cargo de libre nombramiento que, con base en los artículos 83 y 85 de la LOSEP, no otorga estabilidad laboral. Por ello, determinó que, dado que existió una nueva autoridad nominadora a partir de la designación de Guillermo Lasso como presidente de la República, era aplicable el supuesto del párrafo 185 de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados.
8. Además, concluyó que no se vulneraron los derechos de la accionante garantizados en los artículos “[...] 11, 82, 66, numeral 4, 76, numeral 7, literal a), 33 y 35, 43, numerales 1 y 3, 331, 326.3, 426, en concordancia con los Arts. 425-427 [...]” de la Constitución, sin realizar un análisis particular sobre estos derechos.
9. En atención a estas consideraciones de la Sala Provincial, a mi criterio, los cargos de la acción extraordinaria de protección debieron ser analizados bajo el vicio motivacional de insuficiencia.

10. En el análisis de este problema jurídico, esta Corte debió considerar que su jurisprudencia ha establecido que la motivación exige que las autoridades judiciales realicen “[...] un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]”.² Por tanto, la suficiencia de una decisión emitida en garantías jurisdiccionales reviste un estándar mayor al exigir que la autoridad judicial analice las posibles vulneraciones alegadas y brinde contestación para determinar si se configura o no una vulneración de derechos constitucionales.
11. Así, al analizar la alegada vulneración a la garantía de la motivación en casos referentes a mujeres desvinculadas de sus trabajos en el sector público, y que hayan estado embarazadas o en periodo de lactancia, la jurisprudencia de esta Corte ha verificado que las autoridades judiciales aborden los cargos planteados y consideren a este problema como fundamental para su resolución. Correspondía entonces analizar el contenido de la sentencia impugnada para verificar si la Sala Provincial realizó el análisis de las vulneraciones alegadas en relación con la situación específica de los derechos de las mujeres embarazadas o en lactancia como grupo de atención prioritaria.
12. En mi criterio, el análisis de la Sala Provincial, reseñado en el párrafo 7 de este voto salvado, no se configura como una evaluación real de los cargos específicos presentados por la accionante para sustentar la vulneración de derechos alegada. De este modo, la Sala Provincial inobservó la situación de vulnerabilidad que ostentaba una mujer embarazada, y omitió justificar y explicar por qué no se configuró la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada alegado por la accionante.
13. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió aceptar la acción extraordinaria de protección y realizar un control de mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, a efectos de aplicar la jurisprudencia de esta Corte en materia de protección laboral reforzada.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág. 23; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2973-21-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

297321EP-7e5f4



Caso Nro. 2973-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de mayo de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, al igual que el voto salvado en su calidad de juez constitucional y el día martes veintisiete de mayo de dos mil veinticinco el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 428-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 19 de junio de 2025

CASO 428-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 428-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración del derecho a recurrir. Esto, en virtud de que la Sala Provincial no habría concedido un recurso extraordinario de casación al considerar que este se interpuso de forma prematura, pese a que al momento de realizar el análisis antedicho la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de diciembre de 2018, la empresa Sertecpet S.A., representada por Bernardo Enrique Traversari de Bayle (“**Sertecpet**”), presentó una demanda civil por cobro de dinero en contra de Manuel Fernando Tello Oñate.¹ El proceso fue signado con el número 17230-

¹ El juicio ordinario inició por el cobro de dinero entregado a Manuel Fernando Tello Oñate, por los antecedentes que se exponen a continuación. El 23 de abril de 2018, los señores Guido Morales Peñafiel y Manuel Tello, gerente general y presidente de Aceros Industriales del Ecuador Acindec S.A. (“**Acindec**”) remitieron una propuesta de venta del total del paquete accionario de su propiedad en la empresa. Fruto de ello, Sertecpet habría remitido una “carta de intención” de compra, confirmando su interés por la adquisición de 970649 acciones nominales de propiedad del señor Tello, cuyo valor se fijó en USD. 388.259,60. A cambio, entre otras condiciones, Manuel Tello se habría comprometido a proporcionar los estados financieros y otros documentos necesarios para conocer la situación de Acindec. Posteriormente, se habría firmado un acuerdo de confidencialidad y el 26 de abril de 2018, Sertecpet habría remitido a Manuel Tello la “oferta de seriedad de compra”, con lo que, se le habría efectuado la entrega de un anticipo por un valor de USD. 312.600. Sertecpet, indicó que, resultado de un *due diligence*, concluyó que Acindec tendría varios contingentes que significaban un gran riesgo en la adquisición del paquete accionario y a su decir, no se habría otorgado la información completa, esencial y sustancial de la empresa oportunamente. Aquello, a criterio de Sertecpet, daba paso a la rescisión de la “oferta de seriedad de compra” por lo que, el 30 de julio de 2018, Sertecpet habría notificado a Manuel Tello con el desistimiento de la compra, solicitando la restitución del anticipo. Finalmente, el 04 de septiembre de 2018, Manuel Tello y Guido Morales remitieron a Sertecpet un comunicado en el que se habría reconocido su obligación de devolver el anticipo y se realizó una oferta para su devolución, lo cual habría sido rechazado por Sertecpet.

Por lo tanto, Sertecpet demandó la restitución de la cantidad transferida (sobre la cual, el señor Tello habría suscrito un pagaré por USD \$ 312.600.00) más el pago de la penalidad prevista en el contrato (30% del anticipo entregado) derivada de la supuesta falta de transparencia en la entrega de la información sobre el estado de situación real de la empresa, y la indemnización de daños y perjuicios.

2018-18855 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

2. El 18 de julio de 2019, la Unidad Judicial calificó la contestación a la demanda y la reconvencción presentada por Manuel Fernando Tello Oñate.²
3. El 23 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó sentencia en la que resolvió negar la demanda y aceptar la reconvencción planteada (“**sentencia de primer nivel**”).³
4. Inconforme con la sentencia de primer nivel, Sertecpet interpuso recurso de apelación. El 31 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado, y aceptar parcialmente la demanda propuesta por Sertecpet (“**sentencia de apelación**”).⁴
5. Respecto de la sentencia de apelación, Sertecpet interpuso recurso de aclaración,⁵ mientras que Manuel Fernando Tello Oñate interpuso recurso extraordinario de casación.⁶

² El demandado reconvinó aduciendo lo siguiente. Primero, mencionó que sería accionista mayoritario de Acindec junto con Guido Morales (75% del capital social). En tal virtud, que habría ofrecido en venta sus acciones a \$0.40 por acción, supuestamente un 60% por debajo del valor nominal, debido a la grave situación financiera de la empresa. A su decir, esto habría sido notificado oportunamente a la actora. Sertecpet, tras enterarse de la oferta por terceros, habría mostrado interés y se habrían concretado acuerdos preliminares, incluyendo el pago de un anticipo. Sin embargo, el proceso de *due diligence*, habría culminado con la terminación unilateral e injustificada de la oferta de compra. Por tanto, el demandado solicitó el pago de: 1) USD 93,780, equivalente al 30% de la oferta de seriedad de compra, como compensación por la terminación injustificada del acuerdo por parte de Sertecpet; 2) Intereses legales sobre dicha cantidad desde el 30 de julio de 2018, fecha en que debía hacerse efectivo el pago; y 3) Costas procesales y honorarios profesionales, argumentando que la ruptura unilateral del acuerdo causó perjuicios irreparables, incluyendo la pérdida de la venta de acciones y de un terreno que habría aliviado la situación financiera de Acindec.

³ En lo principal, la Unidad Judicial resolvió:

[...] se niega la demanda presentada por improcedente. Se acepta la reconvencción planteada y se ordena que el señor Manuel Fernando Tello Oñate pague de manera inmediata a SERTECPET S.A., por medio de su Representante Legal la cantidad correspondiente al anticipo de USD 312.600, debiendo descontarse el valor equivalente al 30%, por concepto de penalidad, esto es la cantidad de USD 93.780, lo que da un valor final a ser entregado de USD 218.820.

⁴ Por lo tanto, se dispuso a Manuel Tello la devolución del anticipo entregado (USD \$ 312,600.00), más el pago de la penalidad, sin el pago de daños y perjuicios.

⁵ Esto, el 03 de junio de 2021.

⁶ Esto, el 12 de julio de 2021.

6. El 17 de agosto de 2021, la Sala Provincial dictó un auto en el que resolvió rechazar la solicitud de aclaración.⁷ Respecto al recurso de casación interpuesto por Manuel Fernando Tello Oñate, indicó que su solicitud “se proveerá en el momento procesal oportuno”.
7. El 19 de octubre de 2021, la Sala Provincial dictó un auto en el que resolvió no conceder el recurso de casación por considerar que había sido interpuesto de forma prematura, puesto que, al momento de interponerse, estaba pendiente la resolución del recurso de aclaración presentado por Sertecpet.
8. Respecto de esta decisión, Manuel Fernando Tello Oñate interpuso recurso de hecho. En auto dictado y notificado el 08 de diciembre de 2021, la Sala Provincial negó el referido recurso.⁸
9. El 07 de enero de 2022, Manuel Fernando Tello Oñate (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del: (i) auto de 19 de octubre de 2021, por medio del cual, la Sala Provincial negó el recurso de casación (“**auto de casación**”); y, en contra del (ii) auto de 08 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de hecho (“**auto de hecho**”) (“**autos impugnados**”).
10. El 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la presente demanda y dispuso que la Sala Provincial remita su informe de descargo.⁹
11. El 11 de mayo de 2022, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo.
12. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y correspondió al juez constitucional Jorge

⁷ Sin embargo, por corrección de *lapsus calami*, determinó que en donde constaba el pago de la penalidad del 20% debía constar del 30%.

⁸ La Sala Provincial resolvió:

En lo principal, el Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos establece: “Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: (...) 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. (...)”. Se verifica a fs. 39 del cuaderno de segunda instancia que, consta el auto de fecha 19 de octubre del 2021, a las 15h10 en el cuál se niega el recurso de casación interpuesto por ser prematuro de conformidad a lo establecido en el artículo 266 *ibid.*, de esta manera ajustándose al numeral 1 del Art. 279 del COGEP anteriormente citado, en virtud de estos hechos se NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

⁹ El tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, así como la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín.

Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 12 de mayo de 2025.

2. Competencia

- 13.** En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 14.** El accionante considera que los autos impugnados vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales a) y l) de la CRE, respectivamente. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que se restringió su acceso a la justicia por cuanto en el auto de casación, el 19 de octubre de 2021, no se habría concedido su recurso por considerarlo prematuro. En tal virtud, argumenta que, si la Sala Provincial hubiese negado el recurso de casación en el mismo auto de 17 de agosto de 2021, esto es, cuando resolvió el recurso de aclaración interpuesto por Sertecpet, él habría tenido la oportunidad de volver a presentar el recurso. No obstante, en dicho auto de 17 de agosto de 2021, la Sala Provincial agregó su recurso al expediente y le indicó que resolvería el recurso en el momento procesal oportuno. Esto, a decir del accionante, lo indujo a un error por cuanto él podría haber evitado la preclusión del término para la interposición del recurso de casación, si la Sala Provincial se hubiese pronunciado el mismo 17 de agosto de 2021 sobre su recurso.
- 15.** Adicionalmente, el accionante menciona que la Sala Provincial no justificó por qué, tras resolver el recurso de aclaración de la contraparte (17 de agosto de 2021), siendo que no se habría modificado el fondo de la sentencia, no examinó la admisibilidad de su recurso de casación. En línea con ello, el accionante invoca las sentencias 1921-14-EP/20 y 713-14-EP/20, enfatizando que “la parte procesal [que] no interponga un recurso horizontal se encuentra plenamente facultado para solicitar un Recurso Extraordinario de Casación toda vez notificado con la sentencia por escrito [...]”. Así, a decir del accionante, al no haber sido él quien interpuso el recurso de aclaración, estaba facultado a interponer el recurso

de casación. Esto último, luego de haber sido notificado el 31 de mayo de 2021 con la sentencia de apelación por escrito.

16. Por otro lado, el accionante manifiesta que la Sala Provincial debió aplicar el artículo 169 de la CRE. De esta manera, según el accionante, se debía asegurar que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades. Ello, toda vez que su recurso de casación fue interpuesto dentro del término y, pese a ello, no se atendió por parte de la Sala Provincial, siendo que para ese punto el recurso de aclaración interpuesto por Sertectpet ya habría sido rechazado. Al respecto señala que, al negar el recurso horizontal de la parte demandante mediante auto de 17 de agosto de 2021, la Sala estaba “en pleno conocimiento de la inmutabilidad de la sentencia y de la inexistencia de más recursos que resolver que el de casación”. Por ende, a decir del accionante, la negativa de los recursos de casación y de hecho restringió su acceso a la justicia y vulneró su derecho a la defensa al impedir “arbitrariamente” la sustanciación del recurso extraordinario ante los jueces nacionales.
17. Por otra parte, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que la Sala Provincial fundamentó la negativa de su recurso de casación a la luz del artículo 266 del COGEP. Según menciona el accionante, se habría resuelto sin realizar un análisis fáctico ni jurídico suficiente, esto ya que no se mencionan las dos condiciones alternativas previstas en dicho artículo.¹⁰ Luego, a criterio del accionante, la Sala Provincial habría seleccionado la última condición, que exige requisitos adicionales a la primera condición, sin considerar que el accionante no interpuso recursos horizontales.
18. De igual forma, el accionante indica que el auto de hecho enuncia la normativa aplicable, pero no realiza un análisis motivado ni profundo sobre la aplicabilidad del recurso de hecho. Siendo que, por el contrario, la Sala Provincial se habría centrado en la negativa del recurso de casación. Por lo tanto, el accionante sostiene que el referido auto intentaría, de forma insuficiente, justificar la decisión con el numeral 1 del artículo 279 del COGEP, sin fundamentar adecuadamente los hechos del proceso ni adaptarlos a las normas citadas.

¹⁰ A decir del accionante, el artículo 266 del COGEP determina que el recurso de casación: “se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”. Luego, que cabe interponerlo desde el auto o sentencia dictado por las salas provinciales o desde que se acepte o nieguen los recursos horizontales. Así, que la Sala Provincial no habría considerado el primer supuesto del último inciso del artículo 266 del COGEP, sino solo el primero. Situación que, a decir del accionante, viola su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

19. Finalmente, en atención a todo lo anterior, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

3.3. Informe de descargo de la Sala Provincial

20. Luego de narrar los antecedentes fácticos, los jueces de la Sala Provincial pasan a explicar lo siguiente frente al recurso de casación:

Una vez que se emitió sentencia con fecha 31 de mayo del 2021 [...] el Juez sustanciador se limitó atender la solicitud de aclaración presentada por el actor, y lo que correspondía era correr traslado a la contraparte por el término de 48 horas de conformidad a lo que establece el Art. 255 del COGEP. Con fecha 12 de julio del 2021, el demandado presenta recurso de Casación y este Tribunal procede a resolver de manera ordenada las referidas peticiones. Con fecha 17 de agosto del 2021, se niega la solicitud de aclaración y se dispone atender en el momento oportuno el recurso vertical de casación interpuesto por Manuel Fernando Tello Oñate. El 19 de octubre de 2021, el Tribunal resolvió negar el recurso de casación, por considerar que había devenido en prematuro, esto de conformidad a lo establecido en el Art. (sic.) El artículo 266 del COGEP, que en su parte pertinente determina que: ‘el recurso escrito deberá interponerse ‘dentro del término de treinta días posteriores a la ejecución del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su aclaración o ampliación’.

21. Por otra parte, respecto al recurso de hecho, manifiesta:

En el caso en concreto se verifica que, el auto de fecha 17 de agosto del 2021 [...], el cual resuelve negar el recurso horizontal de aclaración solicitado por el actor [...] daba inicio al término para presentar el recurso de casación, por tal motivo se negó el recurso interpuesto ya era prematuro (sic). Manuel Femando Tello Oñate interpone recurso de hecho, mismo que fue negado por el Tribunal mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2021, esto debido a que el Art. (sic) Art. 279 ibídem establece: "Improcedencia: El recurso de hecho no procede: (...) 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. (...)” considerando que el recurso de casación, ya se había negado por prematuro mediante auto de fecha 19 de octubre del 2021, se ajusta al numeral 1 del Art. 279 de la norma citada, por tal motivo se NIEGA el recurso de hecho interpuesto por Manuel Femando Tello Oñate.

22. En virtud de lo antes expuesto, la Sala Provincial determina que: “se ha actuado conforme derecho, aplicando la norma legal pertinente y respetando las garantías del debido proceso y la [tutela judicial efectiva]”.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹¹

- 24.** El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso en las garantías de la defensa, así como de la motivación. En lo medular, señala que la no concesión de su recurso de casación al ser considerado "prematureo", vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al restringir su acceso a la justicia. Sostiene que la Sala Provincial, al no resolver su recurso en el auto de 17 de agosto de 2021 y postergar su análisis, lo indujo a un error que le impidió evitar la preclusión del plazo para interponerlo. Además, critica que la Sala no justificó por qué no examinó la admisibilidad de su recurso tras desechar el recurso de aclaración de Sertecpet. Al respecto, invoca sentencias de la Corte Constitucional para justificar que estaba facultado para interponer el recurso de casación luego de notificado con la sentencia de apelación por escrito. Por último, afirma que la Sala Provincial debió aplicar el artículo 169 de la CRE para priorizar la justicia sobre formalidades, ya que su recurso fue interpuesto a tiempo, pero fue arbitrariamente desatendido, afectando su derecho a la defensa.
- 25.** De todo lo anterior, se evidencia que los cargos que presenta el accionante, tienen una misma base argumental. Luego, aun cuando señala que tanto el auto de casación como el auto de hecho, habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa, sus alegaciones se centran en la actuación de la Sala Provincial respecto a no conceder el recurso de casación por prematureo, situación que se reafirmó posteriormente con el auto de hecho. Es decir, el cargo que presenta el accionante, es que la Sala Provincial habría impuesto una supuesta barrera para el ejercicio del derecho a recurrir. Esto es, no concedió el recurso extraordinario de casación por la supuesta interposición del recurso de forma prematura, siendo que al momento de calificarlo la sentencia de apelación ya habría quedado ejecutoriada, pues el recurso de aclaración se habría rechazado.
- 26.** Por lo que este Organismo considera que estas alegaciones pueden ser abordadas, de mejor manera, a través del derecho a recurrir, como garantía del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la CRE. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¹¹ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía a recurrir, al no conceder el recurso de casación interpuesto por el accionante por prematuro, pese a que en ese momento la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada?

- 27.** Por otra parte, el accionante menciona que el auto de casación carecería de una motivación suficiente. Esto, ya que supuestamente no habría un análisis fáctico ni jurídico suficiente, en el que se analicen el otro supuesto que regula el artículo 266 del COGEP, respecto a cuándo puede interponerse el recurso de casación. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque el auto de casación no habría concedido el recurso, analizando únicamente uno de los dos supuestos previstos en el artículo 266 del COGEP que regula cuándo se puede interponer el referido recurso?

- 28.** Finalmente, el accionante menciona que el auto de hecho enuncia la normativa aplicable, pero no realiza un análisis motivado ni profundo sobre la aplicabilidad del recurso de hecho. Luego, que la Sala Provincial se habría centrado en la negativa del recurso de casación para negar el recurso de hecho. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque el auto de hecho no contaría supuestamente con una motivación suficiente e independiente al auto de casación?

- 29.** Cabe acotar que los dos últimos problemas jurídicos se analizarán solo en caso de que se resuelva en sentido negativo al primer problema jurídico. Esto, en virtud de que, si se constata que hubo una vulneración del derecho a recurrir, se deberá retrotraer el proceso de origen al momento de la calificación del recurso de casación. Por lo que, ambos autos impugnados quedarían sin efecto y se deberá dictar un nuevo auto en la fase de calificación del recurso extraordinario de casación.¹²

¹² CCE, sentencia 988-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 38

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía a recurrir, al no conceder el recurso de casación interpuesto por el accionante por prematuro, pese a que en ese momento la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada?

30. El artículo 76.7.m de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía a recurrir: “(e)n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” En tal virtud, la Corte ha determinado que: “el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez *a-quo* o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal”.¹³
31. De igual forma, esta Corte ha determinado lo siguiente: “**el derecho a recurrir** tutela a las personas de que se les prive **el acceso al recurso**, mediante requisitos no previstos en la ley o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que **establezcan trabas u obstáculos**, que tornen al derecho en impracticable” (énfasis agregado).¹⁴
32. En el presente caso, se desprende la siguiente cronología de hechos. Primero, que la sentencia fue notificada por escrito el 31 de mayo de 2021. Segundo, que el accionante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de esta decisión, mientras que Sertecpet interpuso recurso de aclaración. En línea con ello, la Sala Provincial afirma que el recurso de Sertecpet se interpuso con antelación al recurso de casación,¹⁵ pues este último se habría interpuesto el 12 de julio de 2021. De tal forma que, a decir de la Sala Provincial, se resolvió de forma “ordenada las referidas peticiones”.

¹³ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 5-22-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 37.

¹⁵ De la revisión del expediente digital, consta que el recurso de aclaración se interpuso el 03 de junio de 2021 por parte de Sertecpet.

- 33.** Ahora bien, como consta del expediente, el 17 de agosto de 2021, se negó la solicitud de aclaración, y se dispuso resolver en el momento procesal oportuno el recurso de casación interpuesto por el accionante. Además, el 19 de octubre de 2021, la Sala Provincial resolvió no conceder el recurso de casación al considerar que este era prematuro. Dicho esto, el punto de discrepancia yace en que el accionante aduce que esta decisión habría impedido su acceso al recurso, pues la sentencia de apelación se encontraba ejecutoriada al momento de calificación de su recurso de casación. Por el contrario, la Sala Provincial afirma que negó el recurso de casación por prematuro con base en lo dispuesto en el artículo 266 del COGEP. De tal forma que, a criterio de la Sala Provincial, el auto de casación estaría apegado a derecho.
- 34.** Por consiguiente, de los hechos antes expuestos, se verifica que el accionante efectivamente interpuso el recurso extraordinario de casación antes de que se resuelva el recurso de aclaración de Sertecpet. Sin embargo, el 17 de agosto de 2021, la Sala Provincial no calificó el recurso, sino que dispuso que se atendería en el momento procesal oportuno, siendo que rechazó la solicitud de aclaración de Sertecpet en el mismo auto. Es decir, con la notificación de esta decisión quedó ejecutoriada la sentencia de apelación. Posteriormente, el 19 de octubre de 2021, la Sala Provincial resolvió negar el recurso por considerar que se interpuso de forma prematura. En tal virtud, se observa que la decisión de la Sala Provincial impidió que el accionante ejerza su derecho a recurrir.
- 35.** Sin perjuicio de ello, ahora se procederá a constatar si dicha actuación estuvo justificada o si supuso una barrera irrazonable o arbitraria para acceder al recurso de casación. Esto, considerando que el accionante señaló que, al momento de realizar la calificación de dicho recurso, la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada. Por su parte, la Sala Provincial niega lo anterior y afirma que habría aplicado lo dispuesto en el artículo 266 del COGEP. En tal virtud, por las alegaciones del accionante, corresponde determinar si es que el requisito legal impuesto con fundamento en el antedicho artículo, en atención a las connotaciones específicas del caso, supuso o no una barrera irrazonable para acceder al recurso de casación.
- 36.** Este Organismo constata que el artículo 266 del COGEP determina que el recurso de casación: “[s]e interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”. Luego, la Sala Provincial efectivamente aplicó dicho artículo para no conceder el recurso por considerarlo prematuro. Es decir, la Sala Provincial observó que el recurso se interpuso antes de que la sentencia de apelación quede ejecutoriada, pues

estaba pendiente de resolver la solicitud de aclaración de Sertecpet. Motivo por el cual, en auto de 19 de octubre de 2021, decidió no conceder el recurso del accionante con base en el referido artículo.

37. Ahora bien, esta Corte verifica que al momento en que se calificó el recurso, la solicitud de aclaración ya había sido rechazada y había quedado ejecutoriada la sentencia de apelación. Siendo que, desde que se rechazó la aclaración y se dispuso que se resolvería el recurso de casación en el momento procesal oportuno, transcurrieron más de dos meses para que la Sala Provincial resuelva no conceder el recurso por prematuro. Por lo que, en virtud de lo anterior, se observa que, al momento de calificar el recurso del accionante, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada; y, por tanto, se debía garantizar el derecho a recurrir.
38. Adicionalmente, con la finalidad de destacar la gravedad de la actuación de la Sala Provincial, se debe considerar que esta última bien pudo en el auto de 17 de agosto de 2021, pronunciarse sobre la calificación del recurso de casación. Sin embargo, solo manifestó que se pronunciaría al respecto en el momento procesal oportuno, siendo que tenía pleno conocimiento de que dicho recurso fue interpuesto de manera previa a la emisión del auto que negó la solicitud de aclaración. Pues precisamente en ese momento (17 de agosto de 2021) la Sala Provincial se estaba pronunciando sobre el recurso de aclaración. Esta actuación, a criterio de este Organismo, le generó una expectativa al accionante de que recibiría una respuesta sobre su petición.
39. En atención a todo lo anterior, esta Corte encuentra que la Sala Provincial vulneró el derecho a recurrir. En tal virtud, corresponde aceptar la presente acción extraordinaria de protección, sin necesidad de realizar un análisis de la suficiencia motivacional en los autos impugnados, pues se deberá retrotraer el proceso al momento procesal anterior a la emisión del auto con el que se negó el recurso de casación del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 428-22-EP.

2. **Declarar que** el auto emitido dentro del proceso civil por cobro de dinero 17230-2018-188556 de 19 de octubre de 2021, proveniente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, del accionante Manuel Fernando Tello Oñate.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de 19 de octubre de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso civil por cobro de dinero 17230-2018-18855.
 - 3.2. **Retrotraer el proceso** 17230-2018-18855 hasta el momento inmediato anterior a la emisión del auto de 19 de octubre de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Provincial antedicha se pronuncie sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante.
 - 3.3 **Dicha judicatura deberá informar** inmediatamente a esta Corte y **remitir** cuando se haya realizado el sorteo, la correspondiente documentación que certifique la continuación de la causa.
4. **Disponer** a la Secretaria General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. **Notifíquese**, publíquese, y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de junio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

42822EP-7fa62



Caso Nro. 428-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 375-24-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 24 de abril de 2025

CASO 375-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 375-24-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Este Organismo verifica que las sentencias impugnadas adolecen de insuficiencia motivacional y que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos, analiza el mérito de la causa. Este Organismo reconstruye la regla de precedente contenida en la sentencia 673-17-EP/23 y concluye que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de Enrique Alejandro Yagual Pérez.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....
1.1. Antecedentes del proceso de origen.....
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional
2. Competencia
3. Argumentos de los sujetos procesales.....
4. Planteamiento de los problemas jurídicos
5. Resolución de los problemas jurídicos
6. Procedencia del examen de mérito
7. Examen de mérito.....
8. Reparación integral.....
9. Decisión

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 22 de mayo de 2023, Juan Fernando Chumaña Vinuesa (“**Juan Chumaña**”), por los derechos de Enrique Alejandro Yagual Pérez (“**Enrique Yagual**”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Dirección General de

Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y la Procuraduría General del Estado.¹

2. El 25 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.² Inconforme con esta decisión, Juan Chumaña interpuso un recurso de apelación.
3. El 5 de enero de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.³
4. El 30 de enero de 2024, Juan Chumaña (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Corte Provincial y de la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de marzo de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la demanda.⁴ A través de esta providencia, se dispuso que la Corte Provincial y la Unidad Judicial presenten sus informes de descargo.
6. El 8 de mayo de 2024, la Unidad Judicial dio cumplimiento a lo solicitado.

¹ Proceso 21201-2023-00408. Juan Chumaña sostuvo que el Registro Civil se había negado, reiteradamente, a tramitar la inscripción tardía y la expedición de la cédula de Enrique Yagual, quien tenía – en esa fecha – 63 años. A su criterio, esta omisión habría vulnerado su derecho constitucional a la identidad y le generó obstáculos para ejercer su proyecto de vida, ya que se había visto impedido de estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros. Como medidas de reparación integral, solicitó que el Registro Civil proceda con el pago de USD \$20.000,00; que emita la cédula de ciudadanía de Enrique Yagual y que se disculpe públicamente por las violaciones a sus derechos.

² La Unidad Judicial consideró que no se había demostrado por qué los padres de Enrique Yagual no le inscribieron después de que nació. Tampoco se había presentado documento alguno para verificar que dio inicio al trámite administrativo que, supuestamente, había sido negado. También señaló que en esa judicatura se habían tramitado “varias causas análogas, en las cuales los ciudadanos que han recibido la negativa de inscripción del Registro Civil, han acudido a la vía judicial ordinaria [...] no se puede hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial”. Por lo tanto, según la Unidad Judicial, se debía seguir la vía ordinaria para conseguir la pretensión expuesta.

³ La Corte Provincial consideró que, a fin de que Enrique Yagual pueda ser registrado, debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de la misma ley; es decir, debía iniciar una acción de inscripción extraordinaria de nacimiento, lo cual hacía que la acción de protección planteada fuera improcedente. Añadió que el asunto era de mera legalidad.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien formuló un voto salvado.

7. El 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó el tratamiento prioritario de la causa.
8. El 17 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa. A través de este auto, le insistió a la Corte Provincial que, en el término de 5 días contados desde su notificación, remita su informe de descargo. A pesar de la disposición, la Corte Provincial no dio cumplimiento a lo indicado.
9. El 7 de enero de 2025, la jueza ponente convocó a una audiencia dentro de la presente causa, la cual se realizó el 24 de enero de 2025.
10. El 24 de enero de 2025, la jueza ponente solicitó que Juan Chumaña proporcione la dirección domiciliaria de Enrique Yagual. Este requerimiento fue atendido el 29 de enero de 2025.
11. El 7 de febrero de 2025, la jueza ponente dispuso que la Defensoría del Pueblo contacte a Enrique Yagual, en la dirección proporcionada, a fin de que exprese lo acontecido con el Registro Civil respecto de la alegada negativa de que se le expida una cédula, así como las repercusiones de esta conducta en su vida. El 19 de febrero de 2025, la Defensoría del Pueblo remitió el informe solicitado.

2. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. Juan Chumaña alega que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Asimismo, sostiene que las judicaturas accionadas violaron el derecho a la seguridad jurídica de su representado.⁵ Como medidas de reparación integral, solicita que se acepte la demanda, se declaren

⁵ Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a) y b) y 82 de la Constitución, respectivamente.

vulnerados los derechos constitucionales indicados, se deje sin efecto las decisiones impugnadas, se ordene al Registro Civil que emita la cédula de Enrique Yagual, así como la reparación integral por el daño material e inmaterial y se ordenen disculpas públicas.

14. Con relación a la Unidad Judicial, cuestiona que el juez, en la audiencia correspondiente, no permitió que Ana María Yagual Pérez, hermana de Enrique Yagual, rinda su testimonio, a pesar de que fue anunciada por la parte actora. Añade que “de forma grosera fue impedida su ingreso hasta la sala de audiencia [porque] [...] ‘no le interesaba escucharle su intervención’ [sic]”.
15. Respecto de la Unidad Judicial, también indica que se limitó a concluir “que la víctima es responsable de no tener identidad, pidiendo incluso que se demuestre los motivos por los cuales los padres no lo registraron”.
16. A continuación, precisa que la Corte Provincial y la Unidad Judicial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica dado que debían “realizar un análisis minucioso [sobre] la vulneración de derechos constitucionales”. Añade que esta Corte Constitucional ha reiterado el rol activo que deben tener los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales quienes, solo después de analizar minuciosamente si existió o no vulneración de derechos constitucionales, pueden concluir que la vía constitucional no es eficaz ni adecuada. A pesar de ello, la Corte Provincial se habría limitado a “ratificar lo actuado por el inferior, sin realizar ningún análisis constitucional respecto del derecho de identidad”.
17. Finalmente, indica que esta Magistratura, en la sentencia 001-16-PJO-CC, estableció que la vía adecuada y eficaz para proteger derechos relacionados con la dignidad de las personas es la acción de protección. Enfatiza que Enrique Yagual es “una persona de más de 63 años de edad, analfabeta, de escasos recursos económicos, que reside en un lugar recóndito de [la provincia de] Guayas”.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

18. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, se refiere a los antecedentes del proceso de origen y a los argumentos que fueron vertidos en la audiencia por los sujetos procesales. A continuación, indica que, en el caso originario, no se habrían podido demostrar las alegadas violaciones de derechos, dado que Enrique Yagual no compareció a la causa de origen y no pudo constatar que, el accionante, verdaderamente, exista.
19. Asimismo, identifica que el accionante no habría acudido a la vía ordinaria. Tampoco habría identificado por qué la acción prevista en el artículo 289 del COGEP, en

concordancia con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”), no habría sido eficaz para ventilar su pretensión. En su juicio, el accionante habría pretendido reemplazar a la justicia ordinaria con la constitucional, donde pudo haber obtenido una respuesta a su requerimiento.

20. En la audiencia celebrada ante esta Corte, indicó que decidió no escuchar a la testigo anunciada por el accionante. Al respecto, señaló que la petición del accionante se formuló de manera posterior a la finalización de su intervención y que, al solicitarle que le indique qué iba a aportar dicho testimonio, en aplicación del artículo 170 del COGEP, el accionante manifestó que ratificaría que lo que se había expuesto era verdad. De esta forma, estimó que no le escucharía dado que no aportaría elementos adicionales sobre la alegada vulneración de derechos de Enrique Yagual perpetrada por el Registro Civil.
21. Finalmente, concluye que, si el accionante hubiera acudido a la vía ordinaria, su situación ya estaría resuelta.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

22. A pesar de haber sido requeridos en dos ocasiones, y haber sido convocados a la audiencia celebrada dentro de la presente causa, la Corte Provincial no remitió su informe de descargo ni compareció a la diligencia indicada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta realiza contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de sus derechos fundamentales.⁶ Esta Corte ha establecido que los accionantes deben desarrollar argumentos completos que incluyan, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que permitan analizar la presunta violación de derechos.⁷
24. Con relación a la alegada violación del derecho al debido proceso, contenida en el párrafo 14 *supra*, esta Corte observa que el cargo se remite a que la Unidad Judicial, injustificadamente, no habría permitido la comparecencia de un testigo anunciado por el accionante. En su juicio, esta conducta judicial habría vulnerado el derecho a la defensa. Bajo esta consideración, la Corte observa que el cargo se relaciona con la garantía de presentar medios probatorios, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibíd.*, párr. 18.

h) de la Constitución. En consecuencia, esta Magistratura considera pertinente reconducir el cargo y, por lo tanto, formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de presentar pruebas, porque no permitió la práctica de un testimonio en la audiencia de acción de protección?**

25. Por otro lado, el accionante, en el cargo contenido en los párrafos 16 y 17 *supra*, cuestiona que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica dado que no analizaron minuciosamente las alegadas violaciones a derechos. Si bien el accionante cuestiona que esta omisión habría violado el derecho a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*,⁸ esta Magistratura estima adecuado abordar este argumento a través de la suficiencia motivacional.
26. En tal virtud, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales?**
27. En caso de que esta Corte encuentre que la decisión de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,⁹ de conformidad con lo indicado en los párrafos 16 y 17 *supra*, resolverá el siguiente problema jurídico con relación a la sentencia de primera instancia: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales?**
28. Con respecto al cargo del párrafo 15 *supra*, esta Corte observa que el accionante se limita a cuestionar que la Unidad Judicial concluyó que Enrique Yagual sería responsable por la alegada violación de derechos. No obstante, no proporciona un cargo mínimamente completo que le permita a esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, plantear un problema jurídico.¹⁰ Por lo tanto, este Organismo no abordará este argumento.
29. A fin de guardar un orden que permita facilitar la lectura de la presente decisión, esta Corte Constitucional abordará, primero, la alegada falta de motivación de la sentencia de la Corte Provincial. Si verifica que vulneró la garantía de la motivación, procederá a analizar si la sentencia de la Unidad Judicial se encuentra suficientemente motivada.

⁸ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

⁹ CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 23. Ver también, CCE, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16; sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

A continuación, revisará si la autoridad judicial de primer nivel vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales?

30. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este Organismo, en la sentencia 1158-17-EP/21, determinó que la garantía de la motivación debe ser suficiente. Para tal efecto, debe contener: i) una fundamentación normativa suficiente¹¹ y ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²
31. En el marco de garantías jurisdiccionales, el análisis de suficiencia motivacional incluye un estándar reforzado: un desarrollo argumentativo – en lo fáctico y en lo normativo – en grado tal que dé cuenta de la “real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹³ Lo anterior implica que los jueces y juezas, previo a determinar la existencia de otra vía para resolver el caso, deben analizar si se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados. Asimismo, esta Corte ha establecido que la alegada condición de vulnerabilidad debe considerarse al analizar las alegadas vulneraciones de derechos, en cuyo caso debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales.¹⁴
32. Este Organismo ha reconocido que, cuando la especificidad de la pretensión de la acción es tal que resulta evidente que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, correspondería que las autoridades judiciales declaren improcedente la acción de protección.¹⁵ En principio, el artículo 31 de la LOGIDC prevé una vía ordinaria específica para efectuar la inscripción tardía extraordinaria de las personas

¹¹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 46; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. En estas sentencias, este Organismo concluyó que la fundamentación normativa implica que la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La fundamentación normativa exhibe el razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho en el que se funda la resolución del caso.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. la Corte concluyó que la fundamentación fáctica implica que exista una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21. Ver también, CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

¹⁵ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

mayores de 18 años. No obstante, la Corte Provincial no consideró que Enrique Yagual presentaba dificultades para activar la vía ordinaria correspondiente, tales como la incertidumbre sobre su fecha de nacimiento, el fallecimiento de sus padres y su edad avanzada, la vía ordinaria prevista en la norma referida podía carecer de idoneidad y eficacia para ventilar su pretensión.

- 33.** Por lo tanto, aun cuando la pretensión de la causa originaria consistía en que se disponga la inscripción extraordinaria de Enrique Yagual, la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC podía carecer de eficacia e idoneidad por las circunstancias específicas del señor Yagual. En tal virtud, las judicaturas accionadas sí debían analizar las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.
- 34.** Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Corte Provincial se encuentra suficientemente motivada, de conformidad con los elementos expuestos en los párrafos precedentes.
- 35.** Para el caso en análisis, esta Magistratura reconoce que, en la acción de protección, se esgrimieron los siguientes argumentos:
 - a.** El Registro Civil no permitió que Enrique Yagual realice el trámite de inscripción tardía, a fin de que pueda obtener su cédula de identidad. Aquello vulneró su derecho a la identidad, pues sus nombres y apellidos no se encontraban debidamente registrados. Dado que no fue inscrito en el Registro Civil tras su nacimiento, no existía ningún archivo que respalde su existencia. Tampoco contaba con el certificado de nacido vivo.
 - b.** Respecto de Enrique Yagual se conocía que era hijo de Alejandro Yagual Jaime y de Teresa Agustina Pérez. Ambos habían fallecido. El fallecimiento de su padre no fue inscrito en el Registro Civil. Por lo tanto, tampoco contaba con su partida de defunción. Aquello dificultaba que pudiera obtener un documento de identidad.
 - c.** Según el accionante, Enrique Yagual nació el 15 de julio de 1961, pero no existía ningún documento que demostrara esta aseveración.
 - d.** En distintas ocasiones, Enrique Yagual acudió al Registro Civil a fin de obtener una cédula de identidad. No obstante, la institución negó la solicitud y le exigió “documentos imposibles de cumplir”.
 - e.** Enrique Yagual y sus familiares tenían temor de que, si falleciera, “no se le pueda dar una sepultura digna y en paz, toda vez que la falta de una identidad

imposibilita la defunción, por lo que su final será ser sepultado en fosa común como NN”.¹⁶

- f. El Registro Civil habría violado el derecho constitucional de Enrique Yagual a la identidad personal, previsto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Que a pesar de que tendría, aproximadamente, 63 años y, al no contar con un documento de identidad, el señor Yagual no habría podido acceder a cuentas de ahorros, instituciones educativas, entre otros.

36. En cuanto a la sentencia de la Corte Provincial, este Organismo observa que esta se encuentra compuesta de 9 acápite.¹⁷ En el noveno acápite, la Corte realiza las siguientes apreciaciones:

- a. En primer lugar, se refiere a los artículos 86 y 88 de la Constitución. También, hace referencia a los artículos 39 y 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC. Principalmente se refiere al objeto de la acción de protección y a los requisitos para su presentación.
- b. A continuación, se refiere a los argumentos expuestos por la defensa de Enrique Yagual, respecto de que se trataría de una persona adulta mayor y, por lo tanto, pertenecería a un grupo de atención prioritaria. Asimismo, identifica que no existiría un registro que le reconozca como un ciudadano; que, a pesar de que acudió al Registro Civil para solicitar su inscripción, no fue atendido; que, dado que carecía de una cédula de identidad, no pudo acceder a cuentas de ahorros ni servicios básicos. También, era analfabeto.
- c. Asimismo, alude a los argumentos expuestos por el Registro Civil, especialmente respecto de que la LOGIDC prevé una vía judicial para solventar la controversia.
- d. Después, identifica que el artículo 31 de la LOGIDC establece el plazo para la inscripción de las personas nacidas vivas. En caso de que las personas no fueran inscritas en el plazo previsto, deben solicitar su inscripción a través de la vía ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento a la LOGIDC.

¹⁶ Foja 5 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁷ En el primer acápite, la Corte Provincial ratifica su competencia. En el segundo, se refiere a la validez procesal. En el tercero, identifica los sujetos procesales. En el cuarto, se refiere al contenido de la demanda presentada. En el quinto, alude a la sentencia de la Unidad Judicial. En el sexto, se refiere al derecho a recurrir. En el séptimo, desarrolla la naturaleza de la acción de protección. En el octavo, desarrolla el contenido de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. En el noveno, analiza el caso concreto.

- e. Posteriormente, señala que el accionante no demostró los motivos por los que sus padres no procedieron a realizar el trámite en el Registro Civil para que sea inscrito y, en consecuencia, pueda obtener su cédula de identidad. También, reitera que la norma infraconstitucional prevé una vía ordinaria para realizar una inscripción tardía.
- f. Finalmente, identifica que el accionante no demostró su alegada condición de vulnerabilidad “porque no se trata de un ciudadano de la tercera edad”. Tampoco cumplió con “obligaciones básicas en el momento oportuno”, ni demostró por qué la vía ordinaria prevista en el inciso final del artículo 31 de la LOGIDC no era idónea ni eficaz para ventilar su pretensión.
- g. En consecuencia, concluye que los argumentos expuestos no eran “suficientes” para revocar la sentencia recurrida y correspondía ratificar la sentencia impugnada.

37. De lo expuesto en el párrafo precedente, este Organismo observa que la Corte Provincial, a partir de los antecedentes del caso y los argumentos de las partes procesales, explicó cómo funciona el proceso de inscripción ordinaria. Sin embargo, la Corte Provincial no analizó si se violó o no el derecho a la identidad de Enrique Yagual, conforme a lo alegado en la acción de protección. Tampoco indicó por qué razón el hecho de que Enrique Yagual no contara con los requisitos para acceder al trámite previsto en el artículo 31 de la LOGIDC, ni tuviera forma de acceder a ellos, no habría implicado la vulneración de su derecho a la identidad.¹⁸

38. En suma, la Corte Provincial no realizó un análisis profundo¹⁹ sobre los argumentos presentados en la acción originaria. Así, la judicatura no determinó cómo, en este caso específico, la negativa del Registro Civil de inscribir a una persona que se encontraría en una situación de vulnerabilidad interseccional producida por carecer de un documento de identidad y que por tal razón no pudo acceder a instituciones educativas y verse impedido de acceder al ejercicio de otros derechos, no vulneró su derecho a la identidad.

39. En el caso concreto, la Corte Provincial se limitó a indicar que Enrique Yagual no tenía una condición de vulnerabilidad porque no había cumplido 65 años. Lo anterior, configura una transgresión del criterio rector a fin de que la motivación pueda ser

¹⁸ La Corte Constitucional, en la sentencia 673-17-EP/23, determinó que la vulnerabilidad interseccional surge cuando existen múltiples factores de vulnerabilidad que confluyen en una persona y que configuran una situación de riesgo en el ejercicio de sus derechos. CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 48.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

considerada suficiente, pues el análisis sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales debía abordar la situación de vulnerabilidad de Enrique Yagual, lo cual incidía en la posibilidad de que dé cumplimiento a los requisitos y procedimientos previstos para el ejercicio del derecho a la identidad.

- 40.** Al respecto, esta Corte Constitucional ha enfatizado que el examen de la condición de vulnerabilidad interseccional de quienes comparecen como víctimas de violaciones a derechos debe formar parte del análisis que realizan las judicaturas para determinar si se vulneraron o no sus derechos constitucionales.²⁰ Esta consideración guarda, a su vez, una estrecha relación con la obligación de las autoridades judiciales de “analizar, a profundidad y en correlación a los presupuestos fácticos del caso”²¹ las alegadas violaciones de derechos constitucionales a fin de verificar la pertinencia de la vía constitucional para solventar la pretensión expuesta.²²
- 41.** Así también, esta Magistratura no puede dejar de observar que la Corte Provincial indicó que el accionante debía acudir a la vía judicial prevista en el artículo 31 de la LOGIDC para ventilar su demanda relativa al registro tardío de identidad. No obstante, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, arribó a tal conclusión sin analizar la condición de vulnerabilidad interseccional del accionante y sin analizar el derecho alegado como vulnerado.
- 42.** Por las consideraciones expuestas, este Organismo estima que el análisis de la Corte Provincial no satisface el criterio rector que se exige en las sentencias de garantías jurisdiccionales pues no realizó un análisis profundo de las alegadas violaciones de derechos constitucionales. La judicatura tampoco examinó las particularidades del caso, específicamente la alegada condición de vulnerabilidad interseccional en la que se encontraría Enrique Yagual, que no se limitaba a su condición de adulto mayor. Por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.
- 43.** Conforme a lo indicado en el acápite precedente, toda vez que esta Corte estableció que, la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, analizará si la sentencia de primera instancia contenía una motivación suficiente. Bajo este antecedente, este Organismo resuelve el siguiente problema jurídico:

²⁰ CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 33.

²¹ CCE, sentencia 651-19-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 32.

²² CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales?

44. Conforme al análisis realizado en el acápite anterior, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación exige que las decisiones cuenten con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes. En garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales deben incluir un desarrollo argumentativo – en lo normativo y en lo fáctico – de tal forma que se evidencie “la real existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales”.²³
45. Aun cuando existen supuestos establecidos en la jurisprudencia de la Corte en los que correspondería que las autoridades judiciales declaren improcedente la acción de protección, para ello es necesario analizar por qué la otra vía –específica para solventar la pretensión- resulta idónea y eficaz. En la presente causa, Enrique Yagual tenía circunstancias específicas, como se evidencia en análisis del problema *ut supra*, por las cuales la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC podría carecer de idoneidad y eficacia para solventar su pretensión. Por lo tanto, la Unidad Judicial debía analizar las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.
46. En la demanda de acción de protección, se alegó que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual dado que había impedido que se inscriba en la institución y, consecuentemente, acceda a una cédula de identidad. Del contenido del acto de proposición, se desprende que, en su juicio, la institución accionada habría violado este derecho al negar su inscripción y exigir requisitos que no podía cumplir.
47. El juez de la Unidad Judicial, en su informe de descargo, precisó que Enrique Yagual, para ventilar su pretensión, debía acudir a la vía ordinaria prevista en la LOGIDC. Además, indicó que el accionante de la causa de origen no demostró por qué la vía ordinaria no resultaba eficaz para tal efecto e, incluso, señaló que se pretendía reemplazar a la justicia ordinaria con la constitucional.
48. A continuación, esta Corte verificará si la sentencia de primera instancia se encuentra suficientemente motivada.

²³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21. Ver también, CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 39.

- 49.** Así, se observa que la decisión está compuesta por 5 acápites.²⁴ En el tercer acápite, donde la Unidad Judicial realiza sus consideraciones del caso concreto, y en el cuarto acápite, donde establece las conclusiones del caso concreto, se expone lo siguiente:
- a.** Se refiere a que, en el certificado de bautizo de Enrique Yagual, que se adjuntó al proceso, se observa que nació el 15 de julio de 1961. No obstante, no se ha demostrado por qué los padres de Enrique Yagual no le inscribieron de forma ordinaria tras su nacimiento. Tampoco se presentó ningún documento en el que se verifique que inició el trámite “supuestamente negado”.
 - b.** Hace relación al inciso final del artículo 31 de la LOGIDC, en concordancia con el artículo 18 de su Reglamento, y señala que estos disponen que las personas mayores de 18 años que pretenden inscribir su nacimiento, deben realizar tal solicitud en conjunto con una sentencia del órgano judicial competente. Además, en aquella judicatura, se habían tramitado “causas análogas” a través de la vía ordinaria y no de la constitucional.
 - c.** A continuación, señala que no resulta posible “hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial rompiendo varios principios”. Además, precisa que el accionante pretendía obtener una indemnización al “sacar provecho de su propia culpa”.
 - d.** Después, cita la sentencia 016-13-SEP-CC emitida por esta Corte, y señala que la acción de protección no podía superponerse a las instancias judiciales ordinarias. Asimismo, se refiere al artículo 76 numeral 3 de la Constitución y a los artículos 39 y 40 numeral 3 de la LOGJCC. Al respecto, concluye que existe un “camino ordinario formal y expedito para que el supuesto afectado alcance el auxilio judicial respectivo sin ingresar a la esfera constitucional”. Además, indica que el accionante “no ha agotado la vía primaria de la justicia común, ni tampoco ha demostrado fehacientemente que el camino tomado – de haberlo hecho – sea una opción ineficaz [...]”.
 - e.** En el cuarto acápite, concluye que el accionante no demostró que Enrique Yagual era una persona de la tercera edad. Tampoco justificó que la negativa del Registro Civil de inscribir a un ciudadano “que no ha cumplido con obligaciones básicas en el momento oportuno, se constituya en vulneración de

²⁴ En el primer acápite, la Unidad Judicial se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada. En el segundo, recopila los argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia. En el tercero, realiza apreciaciones del caso concreto. En el cuarto, establece sus conclusiones. En el quinto acápite expone la decisión.

derechos constitucionales”. Finalmente, enfatiza que el accionante “no ha probado que la vía ordinaria prevista en el último inciso del artículo 31 de la [LOGIDC] que guarda relación con el artículo 18 [de su] Reglamento [...] sea una vía inadecuada e ineficaz”. Por lo que correspondía rechazar la acción de protección por improcedente.

- 50.** De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte observa que la Unidad Judicial no realizó un análisis profundo de la alegada violación del derecho a la identidad.²⁵ En la demanda de acción de protección y en la audiencia correspondiente, el accionante expuso que Enrique Yagual, por su condición de vulnerabilidad interseccional, no podría cumplir los requisitos para inscribirse en el Registro Civil a través de la forma prevista en la LOGIDC y su Reglamento.²⁶
- 51.** En este caso concreto, lo anterior exigía que se analice profundamente si el Registro Civil violó o no el derecho a la identidad de Enrique Yagual. A pesar de ello, en su lugar, la Unidad Judicial se limitó a justificar que existía una vía ordinaria prevista en la LOGIDC y su Reglamento que le permitía al accionante ventilar su pretensión. La Unidad Judicial no justificó – previamente – si se vulneraron o no los derechos constitucionales del accionante, en atención a que este por la falta de un documento de identidad, no había podido acceder a educación y era una persona analfabeta. En su lugar, dicha autoridad judicial rechazó la acción de protección porque no se justificó por qué los padres de Enrique Yagual no le habrían inscrito en el Registro Civil tras su nacimiento, lo cual no implica que haya proporcionado una respuesta suficiente en función de las particularidades de la causa. Aquello no constituye un análisis sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales.
- 52.** Este Organismo estima oportuno recordar que la acción de protección es el mecanismo idóneo y eficaz para amparar los derechos constitucionales de las personas y ordenar medidas de reparación integral ante sus violaciones.²⁷ Por lo que, las autoridades judiciales que resuelven una acción de protección no pueden declarar su improcedencia sin antes realizar el análisis de las vulneraciones de derechos alegadas, de conformidad con las condiciones fácticas del caso concreto. Además, es a los jueces y juezas a quienes les corresponde demostrar que la vía ordinaria sería la idónea y eficaz para ventilar las pretensiones de los accionantes. Esta carga

²⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1. Ver también, CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

²⁶ Foja 4 del expediente judicial de primera instancia. En la audiencia de primer nivel, se alegó que “[Enrique Yagual] no ha podido sacar una cuenta de ahorros, no ha podido acceder a los servicios básicos, es una persona iletrada, no ha podido ingresar a estudiar por la falta del documento de identidad, es decir todos los servicios básicos de manera concatenada [...] se han visto afectados por la falta del derecho básico a la identidad”.

²⁷ CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31; CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020, párr. 79.

argumentativa no puede ser trasladada a quienes demandan la protección y tutela de sus derechos.²⁸

53. Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por haber rechazado la acción de protección sin analizar si se vulneró o no el derecho a la identidad de Enrique Yagual y, en su lugar, limitarse a concluir de forma generalizada que la vía ordinaria era la adecuada para ventilar su pretensión.

5.3. Tercer problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de presentar pruebas, porque no permitió la práctica de un testimonio en la audiencia de acción de protección?

54. El artículo 76 de la Constitución establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Aquello incluye una serie de garantías básicas entre las cuales se encuentra, conforme al numeral 7 del mismo artículo, el derecho a la defensa.

55. Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa busca asegurar ciertas garantías mínimas para obtener un resultado justo y equitativo dentro de un proceso. Aquello se materializa a través del principio de “igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”.²⁹ Así, el derecho a la defensa exige que las partes, en igualdad de condiciones, puedan, entre otros, “exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales”.³⁰

56. El derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.³¹

57. La garantía de presentar pruebas tutela a las personas, que forman parte de un proceso, el que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos

²⁸ CCE, sentencia 041-13-SEP-CC, caso 0470-12-EP, 24 de julio de 2013, pág. 14

²⁹ CCE, sentencia 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

³⁰ CCE, sentencia 1159-12-EP/19, 17 de noviembre de 2019, párr. 31.

³¹ CCE, sentencia 1040-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 24.

en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido este Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal. Al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado a la real indefensión del litigante; es decir, es necesario que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.³²

- 58.** El derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. La referida garantía protege a las partes procesales contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa.³³
- 59.** Por lo que, si bien – en principio – el examen de las exigencias de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, que se encuentra regulada a través de las normas procesales que rigen cada materia, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice si existe arbitrariedad en la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión; por ejemplo, por una aplicación o interpretación restrictiva o irrazonable de las causas legales o la falta de práctica de una prueba ya admitida, por causas imputables al órgano jurisdiccional.³⁴
- 60.** Para ello, además debe considerarse la naturaleza de la acción originaria. En la presente causa, el proceso de origen versó sobre una acción de protección presentada en contra de una institución pública, el Registro Civil. Cuando la autoridad accionada es una institución pública, el artículo 16 de la LOGJCC establece que la carga probatoria recae en la institución accionada. La inversión de la carga de la prueba no impide que los accionantes de la garantía jurisdiccional anuncien los medios probatorios que consideren pertinentes. En caso de que estos sean admitidos por la autoridad judicial, deben ser practicados en la audiencia.
- 61.** En la presente causa, el accionante sostiene que la Unidad Judicial violó este derecho en virtud de que impidió injustificadamente que Ana María Yagual Pérez, hermana de Enrique Yagual, rinda su testimonio. Añade que “de forma grosera fue impedida su ingreso” ya que a la autoridad judicial “no le interesaba escucharle su intervención”.

³² *Ibíd.*, párr. 25.

³³ *Ibíd.*, párr. 26.

³⁴ CCE, sentencia 192-17-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 22.

- 62.** De la revisión del expediente de la Unidad Judicial, se evidencia que el accionante, en la demanda de acción de protección, anunció como medio probatorio a ser producido en la audiencia correspondiente, a Ana María Yagual Pérez, en calidad de testigo.
- 63.** A partir de ello, mediante auto de 29 de mayo de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se ponga “en conocimiento de la parte demandada todos los medios de prueba enunciados y propuestos por el accionante, los que de ser pertinentes se actuarán en la audiencia única de resolución”.
- 64.** El 12 de junio de 2023, el accionante, a través de un escrito, solicitó que se escuche a la testigo anunciada de manera presencial, en la audiencia convocada para el efecto.³⁵
- 65.** Por su parte, del audio de la audiencia de primer nivel,³⁶ se desprende que el accionante le indicó a la autoridad judicial que contaba con una testigo -la hermana de Enrique Yagual – a fin de que pudiera contar con mayores elementos para resolver la causa. Ante ello, el juzgador le solicitó al accionante que le indicara qué buscaba probar con el testimonio. El accionante respondió que buscaba que “se convenza de que lo que le decimos es verdad [...] sobre el estado del señor Yagual Pérez, las peripecias que ha vivido sin identidad [...]”. A continuación, el juzgador indicó que había llegado a una conclusión a partir de lo manifestado en la audiencia y los documentos que obraban en el expediente.
- 66.** Esta Corte observa que, efectivamente, el testimonio de Ana María Yagual Pérez, cuya práctica fue solicitada en la causa de origen, no fue practicada. Aquello, en función de que la Unidad Judicial aseveró que ya se había formado un convencimiento sobre la controversia originaria.
- 67.** Este Organismo no puede desconocer que los jueces de instancia, en garantías jurisdiccionales, tienen la facultad de limitar la práctica de los testimonios que les son solicitados. No obstante, esta facultad no implica que las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales puedan, arbitrariamente, excluir la práctica de cualquier medio probatorio. En caso de que resuelvan limitar la práctica de la prueba testimonial, es necesario que se justifique por qué el medio de prueba en concreto

³⁵ Foja 40 del expediente de la Unidad Judicial.

³⁶ Para tal efecto, se ha tomado en consideración la intervención del legitimado activo y las preguntas planteadas por la Unidad Judicial, a partir del minuto 41:00 del audio de la audiencia de primer nivel, constante en el CD que obra a foja 74 del expediente judicial de primera instancia.

habría sido calificado como inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC.³⁷

68. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha comprendido que, en el marco de las garantías jurisdiccionales, existen pruebas que no deben, necesariamente, ser valoradas en un proceso de garantías jurisdiccionales. Entre los medios de prueba que no deben ser examinados, se encuentran aquellos que fueron obtenidos en contra de la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción.³⁸
69. No obstante, la omisión de la justificación sobre por qué un medio probatorio sería inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, y en consecuencia que no debe ser practicado, deviene en que las autoridades judiciales vulneren el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas. El ejercicio de la atribución de los jueces de instancia de limitar la práctica de testimonios no es ilimitado. Para el efecto, es indispensable que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales justifiquen por qué el medio de prueba en concreto sería inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC. Caso contrario, se configura una omisión en la actividad probatoria que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas.
70. En el caso concreto, esta Corte observa que el testimonio de Ana María Yagual podía aportar información relacionada a la alegada situación de vulnerabilidad interseccional en la que se encontraba Enrique Yagual y las repercusiones en su diario vivir por presuntamente no contar con una cédula de identidad, conforme lo alegó el accionante en la audiencia ante el juez en cuestión.
71. Si bien la Unidad Judicial no impidió -como asevera el accionante- que la hermana de Enrique Yagual comparezca en la audiencia de primera instancia, y tampoco indicó que “no le interesaba escucharle”, sí determinó que había llegado a una conclusión de la controversia, sin escuchar a un testigo que, en criterio del accionante, sería relevante para demostrar sus alegaciones. Sin embargo, no justificó por qué este medio de prueba sería inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC. Aquello deviene en que la autoridad judicial haya excluido, arbitrariamente, la práctica de una prueba testimonial que fue anunciada por el accionante.

³⁷ Al respecto, el artículo 16 de la LOGJCC establece que: “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y **la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente**”. [Énfasis añadido].

³⁸ CCE, sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 91 y 92.

72. En consecuencia, esta Corte estima que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas del accionante, al no haber escuchado el testimonio de la hermana de Enrique Yagual, sin justificar por qué ese medio de prueba sería inconstitucional o impertinente, según el artículo 16 de la LOGJCC.
73. Del análisis precedente, esta Magistratura determinó que las sentencias de la Corte Provincial de 5 de enero de 2024 y de la Unidad Judicial de 25 de septiembre de 2023 vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de practicar pruebas, respectivamente, en atención a los elementos que se desprenden del caso. Por lo tanto, y en atención a que la presente causa proviene de una garantía jurisdiccional, este Organismo determinará si se cumplen los presupuestos para realizar el examen de mérito.

6. Procedencia del examen de mérito

74. La Corte Constitucional ha determinado que, en ciertos casos, de manera excepcional y de oficio, podrá entrar a examinar la situación de fondo decidida por las autoridades judiciales de instancia dentro de una garantía jurisdiccional y, con ello, analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales perpetradas por particulares o autoridades no judiciales.³⁹
75. Para realizar el examen de mérito, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.⁴⁰

³⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 50; CCE, sentencia 1973-14-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 21.

⁴⁰ La Corte Constitucional, en la sentencia 176-14-EP/19, determinó que: “El criterio de *gravedad* responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte [...]. El criterio de *novedad* está asociado con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en ejercicio de la atribución de esta Corte para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales [...]. El criterio de *relevancia nacional* se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como a aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales [...] Por otro lado, el criterio de *inobservancia*

76. A continuación, esta Corte verificará el cumplimiento de los requisitos singularizados:

Tabla 1: Procedencia del análisis de mérito en el caso concreto

	Requisito	Justificación del cumplimiento
(i)	Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio.	La Corte concluyó que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que la sentencia de la Unidad Judicial violó el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente.
(ii)	Que, <i>prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.	<i>Prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario pueden constituir una vulneración del derecho a la identidad de Enrique Yagual, pues se trataría de una persona de más de 60 años que, durante toda su vida, no ha contado con un documento de identidad. Además, se observa que las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección de origen no analizaron la alegada situación de vulnerabilidad interseccional de Enrique Yagual.
(iii)	Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.	Este caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional. ⁴¹
(iv)	Que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.	<i>Prima facie</i> , el presente caso reviste gravedad. ⁴² Los hechos del proceso de origen se refieren a la posible vulneración del derecho a la identidad de una persona que, por más de 60 años, no ha tenido un documento de identidad. Aquello le habría impedido contar con una identidad y desarrollar su proyecto de vida, así como realizar las actividades necesarias para su subsistencia, tales como estudiar, tener cuentas bancarias propias, acceder a prestaciones del seguro social, entre otras. En esta línea, este caso denota gravedad en función de que los hechos muestran conductas que, <i>prima facie</i> , evidencian un alto grado de afectación al proyecto de vida

de precedentes guarda relación con el control de la actividad jurisdiccional de los jueces, lo que forma parte del objeto connatural de la acción extraordinaria de protección”. (Énfasis añadido).

⁴¹ De la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, se desprende que la presente causa guarda relación con el caso 236-24-JP, el cual no ha sido seleccionado para su revisión.

⁴² La Corte Constitucional ha establecido que la gravedad de un caso puede determinarse “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55-60.

	de una persona que no cuenta con un documento de identidad. Asimismo, esta Corte evidencia, en principio, que podría existir una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 673-17-EP/23, emitida por esta Magistratura.
--	--

Fuente: Elaboración de la Corte Constitucional

7. Examen de mérito

7.1. Fundamentos del accionante⁴³

77. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho constitucional a la identidad de Enrique Yagual, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Como medidas de reparación integral, solicita que se declare la violación del derecho indicado, se le ordene al Registro Civil que le otorgue una cédula de identidad y que se disponga el pago de una reparación económica.

78. Como fundamento de sus pretensiones, expone los siguientes antecedentes fácticos:

- a. Enrique Yagual es hijo de Alejandro Yagual Jaime y de Teresa Agustina Pérez. Ambos fallecieron. Tiene un certificado de bautizo que indica que nació el 15 de julio de 1961, pero no existe ningún documento oficial que pruebe aquello dado que no fue inscrito en el Registro Civil. Tampoco tiene el certificado de nacido vivo. En su juicio, sería una persona adulta mayor ya que tendría cerca de 65 años.
- b. Enrique Yagual acudió en distintas ocasiones al Registro Civil para obtener su documento de identidad. No obstante, la institución indicada no le extendió la cédula. Al no haberle entregado el documento de identidad, se habría violado su derecho a la identidad.
- c. Al no contar con una cédula de identidad, Enrique Yagual no habría podido conseguir cuentas de ahorros, ni acceder a servicios básicos. Tampoco habría podido estudiar, por lo que sería una persona analfabeta. Existe un temor fundado en Enrique Yagual respecto de qué pasará tras su fallecimiento. Por su falta de inscripción en el Registro Civil, se complicaría su posibilidad de ser sepultado y de realizar los trámites correspondientes, por ejemplo, obtener una partida de defunción.

⁴³ Los hechos y argumentos expuestos son una compilación de aquellos presentados en la demanda de acción de protección, fundamentación por escrito del recurso de apelación, intervenciones del accionante en la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial y ante este Organismo.

- 79.** A partir de estos hechos, el accionante expone que se habría vulnerado el derecho a la identidad de Enrique Yagual. Añade que la Corte Constitucional, en la sentencia 732-18-JP/20 ya le dispuso al Registro Civil que, a nivel nacional, en el plazo de un año realice una depuración interna de sus registros de información para verificar si existían casos de personas que no contaban con un documento de identidad, a fin de que su situación sea regularizada. Asimismo, debía establecer protocolos y políticas de atención para los usuarios, “teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad”.
- 80.** Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración del derecho a la identidad de Enrique Yagual, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Como medidas de reparación integral solicitó: i) que se ordene al Registro Civil que entregue el documento de identidad de manera “urgente”, tomando en consideración lo dispuesto en la sentencia 732-18-JP/20 y, ii) que se le otorgue a Enrique Yagual una reparación económica “no menor a veinte mil dólares”.

7.2. Fundamentos del Registro Civil⁴⁴

- 81.** El Registro Civil indica que su obligación es garantizar el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución. A continuación, establece que la institución es de derecho público. Una de sus atribuciones es organizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos a las personas y sus modificaciones, incluso aquellas de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en la LOGIDC y su Reglamento.
- 82.** A continuación, argumenta que la administración pública –por mandato constitucional- se rige por los principios de calidad, eficacia y eficiencia. Indica que las servidoras y los servidores públicos son responsables de las actuaciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y, en tal virtud, el artículo 233 de la Constitución establece que “ninguna servidora o servidor estará exento de responsabilidad [...]”.
- 83.** En esta línea, indica que la LOGIDC y su Reglamento regulan los aspectos relativos a la identificación de las personas. Específicamente, el artículo 31 de la LOGIDC establece el plazo para la inscripción de los nacidos vivos, el cual se limita a los 3 días posteriores al nacimiento después de la notificación correspondiente de la casa de salud. En este caso, los padres pueden modificar los nombres en el plazo de 90 días. Si se excede este plazo, y se trata de una persona mayor de 18 años -conforme al artículo indicado- la inscripción debe realizarse a través de la vía judicial.

⁴⁴ Los argumentos expuestos son una compilación de los presentados en la audiencia de primera instancia y en la audiencia celebrada ante esta Corte Constitucional.

- 84.** Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de la LOGIDC establece que “las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente”. En este sentido, esta Corte en la sentencia 016-13-SEP-CC determinó que la acción de protección no puede reemplazar a las acciones ordinarias.
- 85.** Por lo que, para reclamar la pretensión, Enrique Yagual debía acudir a la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC pues la controversia era de “mera legalidad”. El accionante tampoco demostró la alegada violación de derechos. Además, del certificado de bautizo aportado al proceso, se desprende que Enrique Yagual no es un adulto mayor ya que no tiene 65 años. No obstante, no conoce la fecha exacta de nacimiento porque nunca fue inscrito. Eran sus padres quienes debían realizar la inscripción y, después de que alcanzó la mayoría de edad, le correspondía a él hacerlo.
- 86.** La sentencia 732-18-JP/20 no comparte las mismas propiedades relevantes que la presente causa. Tampoco existe una sentencia constitucional que ordene que la inscripción extraordinaria se realice a través de la vía administrativa. En su juicio, “sería excelente para nosotros quienes somos servidores públicos que los mayores de 18 años lo hicieran directamente en el Registro Civil”. No obstante, la LOGIDC y su Reglamento establecen la forma en la que debe realizarse la inscripción extraordinaria. Por tratarse de servidoras y servidores públicos, deben limitarse a cumplir la normativa vigente; caso contrario, estarían expuestos a responsabilidad administrativa.
- 87.** Finalmente, indicó que, en el caso de personas analfabetas mayores de 18 años, como servidores y servidoras públicos “están atados de manos a lo que dispone la [LOGIDC]”. En Sucumbíos cuentan con la Defensoría Pública. Se puede acudir a esos abogados para que realicen las demandas a través de la vía ordinaria. También podrían acudir a abogados del “Municipio”. En el Registro Civil “no existe una normativa que nos permita identificar o realizar previo un análisis en cuanto a si la persona sabe leer o escribir o no sabe o desconoce para ahí sí proceder a realizarle la inscripción extraordinaria”. Nosotros “no nos oponemos en nada a lo que se demanda, más bien nos allanamos a lo que se demanda, pero como institución no se analiza el ámbito social, económico o educativo de los ciudadanos para así proceder, la ley no indica eso, tampoco el reglamento”.

7.3. Hechos probados

88. La Constitución,⁴⁵ la LOGJCC⁴⁶ y la jurisprudencia de este Organismo⁴⁷ han desarrollado reglas específicas en lo concerniente a la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales, la cual se rige por principios propios y debe adaptarse a criterios flexibles.⁴⁸ Particularmente, cuando la parte accionada es una institución pública, y existe insuficiencia probatoria, la carga de la prueba se revierte. Esto sucede cuando i) la entidad pública no demuestra lo contrario o no suministra la información requerida; y ii) cuando, de otros elementos de convicción, no se puede extraer una conclusión contraria.⁴⁹
89. Esta Corte también ha indicado que el estándar de prueba requerido para considerar un hecho probado es el de “mayor probabilidad”. Este criterio implica que, si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho. Las autoridades judiciales deben valorar las pruebas aportadas al proceso de forma conjunta y bajo “las reglas de la sana crítica”.⁵⁰
90. Sobre la base de lo expuesto, en tanto han sido afirmados por el accionante y aceptados por los legitimados pasivos, este Organismo considera que **no existe controversia** respecto de los siguientes hechos:
- a. El 10 de marzo de 2023, el Registro Civil emitió la Razón de Negativa Administrativa signada con el código F01V03-PRO-GIR-AIR-001,⁵¹ ante la petición en la que se solicitó la inscripción tardía de Enrique Yagual. La solicitud fue rechazada por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 31 de la LOGIDC.
 - b. A la fecha en que se sustanció la audiencia de acción de protección en primera instancia, y cuando se resolvió el recurso de apelación, Enrique Yagual no

⁴⁵ El artículo 86.3 de la CRE establece que: “[...] [s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información [...]”

⁴⁶ El artículo 16 de la LOGJCC establece que: “[...] [s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”

⁴⁷ Por ejemplo, sentencia 2951-17-EP/21 y sentencia 1095-20-EP/22.

⁴⁸ CCE, sentencia 639-19-JP/20 y acumulado, 21 de octubre de 2020, párr. 91. Esta Corte ha determinado que, en garantías jurisdiccionales, se debilita el principio dispositivo y opera la presunción de veracidad de los hechos cuando la carga de la prueba recae en el presunto responsable de la vulneración de derechos.

⁴⁹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1 a 70.4. Ver también, CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 54 y 55; y, CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 48

⁵⁰ *Ibid.*, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 67.

⁵¹ Foja 2 del expediente de la Unidad Judicial.

contaba con el registro de su nacimiento en el Registro Civil y tampoco, con un documento de identificación.

91. Además, con base en las reglas de la carga de la prueba aplicables a garantías jurisdiccionales, este Organismo considera que se ha logrado demostrar lo siguiente:

- a.** Enrique Yagual es una persona que, durante toda su vida, no ha tenido un documento de identidad. Aquello, ha impedido que realice actividades cotidianas, tales como abrir una cuenta de banco, contar con servicios básicos en su nombre, acceder a educación básica, acceder a un trabajo de manera permanente, entre otros. Se trata de una persona analfabeta que no tiene a su disposición su certificado de nacido vivo, ni el de fallecimiento de sus padres.⁵²

92. Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura considera que **existe insuficiencia probatoria** respecto de la fecha en que nació el accionante. Si bien, se observa que en el expediente judicial obra un certificado de bautizo emitido por la Vicaría Episcopal de Naranjal en el que se afirma que Enrique Yagual habría nacido el 15 de julio de 1961, también se verifica que – en la audiencia – su defensa técnica indicó que esa fecha no concordaba con el día en que nació. Para tal efecto, precisó que existía un error en el referido certificado. Por lo que, debido a la falta de documentación que permita constatar su edad, se observa que existe insuficiencia probatoria respecto de este punto. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará al respecto.

7.4. Planteamiento de los problemas jurídicos del examen de mérito

93. En la demanda de acción de protección, el accionante alegó que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual por no haberle otorgado un documento de identidad, a pesar de que tendría más de 60 años. También, indicó que acudió a la institución, pero no le otorgaron el referido documento. Aquello, en su juicio, violó su derecho a la identidad previsto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución.

94. Bajo estas consideraciones, con base en las particularidades del caso y el principio *iura novit curia*,⁵³ esta Corte Constitucional analizará si el Registro Civil vulneró su derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, en concordancia con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

⁵² Foja 49-51 del expediente de la Corte Constitucional. Ver también, comparecencia de Ana María Yagual Pérez en la audiencia celebrada ante esta Corte Constitucional.

⁵³ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte considera apropiado pronunciarse sobre si, a la luz de las particularidades del caso, se vulneró el derecho constitucional de Enrique Yagual a acceder a servicios públicos de calidad.⁵⁴

95. Con base en los antecedentes expuestos, esta Magistratura resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad, en conexidad con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Enrique Alejandro Yagual Pérez, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía?
- b. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de Enrique Yagual al negar su solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

7.5. Primer problema jurídico del examen de mérito: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad, en conexidad con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Enrique Alejandro Yagual Pérez, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía?

96. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución consagra el derecho a la identidad personal. Por disposición del texto constitucional, este derecho incluye:

[...] tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

97. Esta Corte ha comprendido que el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido. Este derecho abarca todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y la diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, entre otros aspectos materiales e inmateriales.⁵⁵

⁵⁴ En similar sentido, CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023.

⁵⁵ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 31.

98. De tal forma que el Estado, a través de las instituciones correspondientes, tiene el deber de caracterizar e individualizar a las personas. Para el efecto, es necesario que, durante el proceso administrativo correspondiente, se tome en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que puedan presentar las y los usuarios, a fin de que reciban una atención prioritaria y especializada, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución.
99. Por lo que, esta Corte Constitucional ha establecido que, a fin de garantizar el derecho a la identidad, el Estado debe “registrar algunos de los elementos y características identitarias y emitir la documentación correspondiente. Para ello, está obligado a desarrollar normativa que asegure la **accesibilidad para realizar este registro y obtener los documentos que avalan el mismo**” (énfasis añadido).⁵⁶ Lo anterior obliga al Registro Civil a “desarrollar regulaciones y procedimientos accesibles y libres de barreras para ejercer el derecho a la identidad a través del registro del nombre y datos correspondientes a la identidad a través del registro del nombre y datos correspondientes a la identidad”,⁵⁷ atendiendo a las condiciones de los usuarios y usuarias que les puedan colocar en una situación de vulnerabilidad interseccional.
100. Esta Magistratura ha sostenido que no contar con una cédula de ciudadanía:
- [...] no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que tiene por objeto identificar a las personas, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales.⁵⁸
101. Con relación a la vulnerabilidad interseccional,⁵⁹ este Organismo ha determinado que esta surge cuando distintas condiciones de vulnerabilidad concurren sobre una misma

⁵⁶ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 70.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 75.

⁵⁹ Al respecto, la Corte IDH, en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* consideró que en Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores. Si uno de dichos factores no hubiera existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 1 de septiembre de 2015, párr. 290. También, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH identificó que, si bien generalmente, normalmente o casi siempre las víctimas que son objeto de esclavitud y sus formas análogas son personas pobres que han sido históricamente discriminadas por motivo de su raza, sexo y/o su origen como migrantes indígenas, no excluye que existan personas que no necesariamente se encuentren incluidas dentro de estas categorías expresas, pero que de igual manera sean pobres, marginados o excluidos. Cuando, además de la situación de pobreza, medie otra categoría dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estará ante una situación múltiple” compuesta o interseccional de discriminación, atendieron a las particularidades del caso. Corte IDH, caso *Trabajadores*

persona; de tal manera que, en conjunto, configuran una limitación severa al ejercicio de derechos y, de manera especial, la posibilidad de alcanzar un nivel de vida digno.⁶⁰ Tales condiciones resultan sustanciales a la persona, sin que puedan ser eludidas o modificadas para prevenir una posible vulneración de derechos. La vulnerabilidad interseccional no aísla las condiciones para analizar las violaciones de derechos. En su lugar, toma en cuenta cómo estos confluyen decisivamente en el ejercicio o restricción de derechos de una persona. En esta línea, las instituciones estatales deben atender, con mayor prioridad, a las personas que presentan una condición de vulnerabilidad interseccional, con el objetivo de facilitar el ejercicio y goce de sus derechos constitucionales, atendiendo a sus circunstancias específicas.

- 102.** El artículo 10 de la Constitución determina que “[l]as personas, comunidades, pueblos, nacionales y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. La referida norma constitucional, en criterio de esta Corte, reconoce la condición de titulares de derechos a todas las personas. A partir de ello, surge la posibilidad de ejercerlos y gozar de ellos. El reconocimiento de este derecho resulta especialmente relevante a fin de que especialmente los grupos humanos que han enfrentado condiciones estructurales de desventaja sean especialmente protegidos, pues una de las formas para mantener dichas condiciones de desventaja ha sido mediante el desconocimiento o limitación de la personalidad jurídica.⁶¹
- 103.** En el caso concreto, esta Magistratura observa que Enrique Yagual es una persona mayor de 18 años y no fue registrado al momento de su nacimiento. Por lo que, acudió al Registro Civil en conjunto con su hermana, quien solicitó que se le inscriba tardíamente. La institución indicada negó la solicitud y se limitó a señalar que no le correspondía realizar la inscripción, dado que el artículo 31 de la LOGIDC y el artículo 18 de su Reglamento disponen que, en el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción tardía del nacimiento debe realizarse a través de la vía judicial.
- 104.** Esta Corte Constitucional, en la sentencia 673-17-EP/23, determinó que – en principio – la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento pueden otorgar una respuesta adecuada y eficaz para que, quienes no fueron inscritos en el Registro Civil tras su nacimiento, puedan hacerlo extraordinariamente.⁶² No obstante, en la causa indicada, esta Magistratura verificó que el señor Víctor Francisco González Peralta – quien no fue registrado en la institución de manera ordinaria – enfrentaba condiciones particulares: padecía una discapacidad visual, era analfabeto,

de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 20 de octubre de 2016, párr. 53.

⁶⁰ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 48 y 75.que

⁶¹ CCE, sentencia 388-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 87.

⁶² CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 73.

se encontraba en situación de calle y carecía de un documento de identidad, a pesar de que había realizado la solicitud para su entrega al Registro Civil.⁶³

- 105.** Bajo estas condiciones específicas de vulnerabilidad interseccional del señor Víctor Francisco Gonzáles Peralta, en cuanto a la vulneración del derecho a la identidad, este Organismo concluyó que:

La superposición de estas condiciones en el accionante, sumadas a su situación socioeconómica y analfabetismo no pueden pasar desapercibidas ante las autoridades administrativas o judiciales. De ahí que el análisis no puede limitarse a una perspectiva general y formalista, y si bien correspondía seguir el procedimiento y cumplir los requisitos establecidos en la [LOGIDC]⁶⁴ para la inscripción de nacimiento para personas mayores de 18 años, un examen sustantivo del caso, determina la adopción de medidas que protejan el derecho constitucional exigido. A efecto de hacer posible el ejercicio del derecho a la identidad, el Registro Civil, en este caso particular, debió proporcionar, por lo menos un documento de identidad provisional al señor Víctor Francisco González Peralta hasta que realice el trámite en la vía correspondiente.⁶⁵ Esto, con mayor razón, cuando en la negativa emitida por dicha entidad indicó que debía acudir a la vía judicial. Consecuentemente, se declara la vulneración del derecho a la identidad.

- 106.** A partir de lo anterior, esta Corte verifica que el núcleo de la *ratio decidendi* del problema jurídico planteado en la sentencia 673-17-EP/23 – sobre la violación del derecho a la identidad - contiene la siguiente regla de precedente:⁶⁶

Si, **i)** una persona mayor de 18 años en condición de vulnerabilidad que dificulte o imponga una barrera irrazonable para acceder al procedimiento judicial previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** solicita su inscripción extraordinaria en el Registro Civil; y, **iii)** el Registro Civil no le otorga un documento provisional; [**supuesto de hecho**], entonces, el Registro Civil vulnera el derecho a la identidad [**consecuencia jurídica**].

- 107.** De la regla reconstruida en el párrafo precedente, esta Corte verifica que es aplicable al caso concreto dado que se constatan los supuestos de hecho expuestos. Al respecto, se advierte que **i)** Enrique Yagual es una persona mayor de 18 años, que además se encuentra en situación de vulnerabilidad interseccional por su condición de

⁶³ *Ibíd.*, párr. 61.1 y párr. 74.

⁶⁴ El artículo 31 de la LOGIDC dispone que “para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”.

⁶⁵ CCE, sentencia 165-19-JP/21 (*Jurisdicción ordinaria y constitucional*), 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁶⁶ La Corte Constitucional, en la sentencia 109-11-IS/20 sobre el precedente judicial en sentido estricto, señaló: “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*) (...). Y, dentro de la *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o una regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación deduce directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”.

analfabetismo y escasos recursos económicos, lo cual dificulta su acceso al procedimiento previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** acudió al Registro Civil a solicitar su inscripción tardía. Ante este requerimiento, **iii)** el Registro Civil negó la petición sin analizar su condición de vulnerabilidad interseccional y fundamentó su decisión en lo dispuesto en la LOGIDC y su Reglamento y, **iv)** no le proporcionó un documento de identidad provisional hasta que realice el trámite previsto en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento. Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual. Decisión que afectó de manera desproporcionada a Enrique Yagual por sus condiciones particulares de vulnerabilidad interseccional.

- 108.** Aun cuando, el presente caso comparte las mismas propiedades relevantes que las de la sentencia 673-17-EP/23, esta Corte verifica que la situación específica de Enrique Yagual también se reviste de elementos adicionales que evidencian su condición de vulnerabilidad interseccional. En primer lugar, no existe certeza para determinar ni aproximar su fecha de nacimiento. Además, la alegada fecha de nacimiento de Enrique Yagual, que consta en el certificado de bautizo, evidencia que actualmente estaría próximo a cumplir 64 años, una edad muy cercana a la adultez mayor.⁶⁷
- 109.** La imposibilidad de acceder a un documento de identidad, aunque fuera provisional, impide que el Estado reconozca la existencia jurídica de Enrique Yagual y facilite el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el acceso a la educación, a la salud, a una vivienda digna, entre otros. Por lo tanto, la omisión del Registro Civil de otorgarle un documento de identidad provisional menoscabó la protección de sus derechos conexos y configuró un obstáculo a fin de que Enrique Yagual pueda celebrar actos jurídicos y acceda a servicios públicos y privados.
- 110.** Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual por haber negado su solicitud de inscripción extemporánea sin analizar su condición de vulnerabilidad. Esta negativa también vulneró su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 111.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de observar que, en la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, la defensa técnica del Registro Civil expuso que, cuando una persona analfabeta, mayor de 18 años, solicita que lo inscriban

⁶⁷ Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en la Resolución 22/7, reconoció que las personas que no han sido inscritas en los registros de los países correspondientes “tienen un acceso limitado o nulo a los servicios y al disfrute de todos los derechos que les corresponden; [...] son vulnerables a la falta de protección; y [...] la inscripción del nacimiento de una persona es un paso esencial para la promoción y protección de todos sus derechos humanos, y la protección contra la violencia, la explotación y el abuso”.

extraordinariamente, la institución se encuentra “atada de manos”.⁶⁸ Esta falta de protocolos y de normativa interna clara sobre cómo proceder en estos casos incide – directamente – en la posibilidad de las personas analfabetas de acceder a un documento de identidad, cuando no han sido inscritas de forma ordinaria.

- 112.** Al respecto, esta Magistratura llama severamente la atención a la institución, a partir de lo indicado por el Registro Civil en la audiencia celebrada ante este Organismo, por la falta de protocolos y normativa que permitan a las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad acceder a procedimientos adecuados para obtener sus documentos de identidad provisionales.

7.6. Segundo problema jurídico del examen de mérito: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de Enrique Yagual al negar su solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

- 113.** El artículo 66 numeral 25 de la Constitución reconoce que las personas tienen “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada sobre su contenido y características”.
- 114.** La Constitución establece que los servicios públicos son garantías. Aquello implica que constituyen medios para que las personas puedan ejercer otros derechos constitucionales.⁶⁹ El Registro Civil presta un servicio público consistente en garantizar el derecho a la identidad, lo cual debe ajustarse a lo determinado por la Constitución, especialmente a fin de otorgar un servicio adecuado para los usuarios y usuarias que se encuentren en una situación de vulnerabilidad interseccional. Al respecto, esta Corte ha establecido que “mientras más accesibles sean los servicios públicos, menor es la condición de vulnerabilidad de una persona ya que se viabiliza el ejercicio de derechos y reduce las condiciones de desigualdad”.⁷⁰

⁶⁸ Ver, acta de la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, foja 79 vuelta del expediente judicial de primera instancia. Ante la pregunta “En el caso de una persona que no sepa leer ni escribir y que viva en lugares recónditos, que tenga complicaciones desde el territorio, ¿ustedes como institución qué han hecho para subsanar este tipo de contingentes?”, la defensa del Registro Civil contestó: “En el caso de las personas que no sepan leer ni escribir y que sean mayores de 18 años, nosotros como servidores públicos estamos atados de manos, en cuanto nos dispone la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad, en el caso de Sucumbíos, cuentan con la Defensoría Pública [...]”. Ver también, minuto 50:00 de la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, cuyo audio consta grabado en un CD que obra a foja 74 del expediente de la Unidad Judicial.

⁶⁹ CRE, artículo 85.

⁷⁰ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 79.

- 115.** Esta Magistratura ha determinado que el derecho examinado se compone de 3 elementos: **i) el acceso al servicio público**, el cual se afecta cuando se establecen barreras irrazonables (culturales, físicas, económicas, normativas, entre otras); **ii) la forma de prestación del servicio**, que obliga a que este sea provisto con calidad, eficiencia y con calidez humana; y **iii) el otorgamiento de información** que implica que las instituciones deben otorgar información adecuada y veraz sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicio específico.⁷¹
- 116.** Sobre **i)**, esta Corte ha indicado que la entidad que presta el servicio público – conforme a sus competencias – debe buscar alternativas para otorgar “una respuesta oportuna al requerimiento de acceso al servicio”. Por lo que, las instituciones deben adoptar todas las medidas en el marco de sus competencias para que, quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad interseccional, no sean excluidos del acceso al servicio público.
- 117.** En este caso concreto, este Organismo ha determinado que Enrique Yagual es una persona que necesita atención prioritaria y especializada conforme a su situación de analfabetismo y de escasos recursos económicos. Estas condiciones resultan relevantes a efectos del ejercicio de derechos y la posibilidad de que acceda a servicios públicos. Por lo tanto, la condición de analfabetismo de una persona no puede pasar por desapercibida por las autoridades judiciales o administrativas, especialmente cuando se resuelve su posibilidad de acceder a un servicio público.
- 118.** El Registro Civil se limitó a negar la solicitud de inscripción tardía de Enrique Yagual y le indicó que debía acudir a la vía ordinaria establecida en la LOGIDC y su Reglamento. No obstante, esta negativa – en ningún momento – consideró su situación de vulnerabilidad interseccional que impidió que acceda, desde un primer momento, a un documento de identidad. La institución tampoco justificó haber emprendido acciones, en el marco de sus competencias, que hayan otorgado una respuesta a su requerimiento como la emisión de un documento provisional de identidad.
- 119.** En su lugar, el Registro Civil se limitó a negar la solicitud presentada, sin detenerse a analizar que Enrique Yagual se encontraba en una situación de vulnerabilidad interseccional lo cual impedía el cumplimiento de los requisitos para acceder al servicio público brindado y, consecuentemente, ejercer su derecho a la identidad.
- 120.** Sobre **ii)**, esta Corte observa que – referente a la prestación del servicio conforme a los parámetros de calidad, eficiencia y calidez humana – el Registro Civil negó la inscripción de Enrique Yagual y le dispuso que realice un trámite que, en aquel

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 80.

momento, estaba limitado por su condición de vulnerabilidad interseccional. La negativa ante la solicitud formulada no consideró que Enrique Yagual era una persona analfabeta, con escasos recursos económicos, lo cual le imponía una dificultad para acceder a los medios que le permitieran cumplir los requisitos para realizar su inscripción tardía. Tampoco tuvo en consideración que Enrique Yagual desconocía la fecha de su nacimiento, que no habría nacido en un hospital sino con una partera que ya habría fallecido y que sus padres también habían muerto.

- 121.** El propio Registro Civil, en la audiencia de primera instancia, alegó que Enrique Yagual podía acceder a una defensa proporcionada por la Defensoría Pública o por el Municipio de Lago Agrio a fin de acceder al procedimiento judicial para realizar la inscripción extraordinaria a la que había lugar; incluso, indicó que la institución – cuando comparece a través de la vía ordinaria – no presenta oposición a las pretensiones expuestas.
- 122.** No obstante, en lugar de emprender acciones para coordinar con las instituciones públicas indicadas y procurar que Enrique Yagual acceda a un documento de identidad que le permita ejercer sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad, el Registro Civil se limitó a emitir una negativa e impidió que acceda al servicio público que brinda, sin tomar en cuenta que su prestación debe ser efectuada de forma accesible al accionante, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad interseccional.
- 123.** Finalmente, y con relación al elemento **iii)**, se observa que el Registro Civil no solo omitió ofrecer alternativas viables para que Enrique Yagual pueda obtener su documento de identidad, sino que tampoco le otorgó información adicional u opciones, conforme a su condición de vulnerabilidad interseccional, para que pueda acceder oportunamente al servicio público que brinda y que pueda – consecuentemente – ejercer su derecho a la identidad.
- 124.** Por los antecedentes expuestos, esta Corte concluye que el Registro Civil vulneró el derecho de Enrique Yagual a acceder a servicios públicos de calidad al no prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia y con un buen trato y sin brindar información clara y acorde a los requerimientos de una persona analfabeta y con escasos recursos, a fin de que pueda acceder oportunamente a este servicio.

8. Reparación integral

- 125.** El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que, en caso de que la autoridad judicial constate una violación de derechos constitucionales, procederá la reparación integral:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

126. En esta línea, la LOGJCC, en su artículo 18, desarrolla el concepto de reparación integral. La citada norma dispone que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado goce y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior de la violación. La reparación podría incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

127. Primero, la Corte procederá a reparar la vulneración del derecho en la garantía de la motivación y en la garantía de presentar pruebas, el cual fue vulnerado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

128. Al respecto, como medidas de restitución, le corresponde a esta Corte Constitucional declarar que las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, respectivamente, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. También, debe reconocer que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas. En consecuencia, estas decisiones judiciales deben ser dejadas sin efecto. En su lugar, los sujetos procesales deberán estar a lo dispuesto en esta sentencia.

129. Por otro lado, y producto del análisis de mérito realizado, esta Corte adoptará medidas de reparación de la violación de los derechos a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia y buen trato.

130. En lo que respecta a la vulneración de los derechos a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, este Organismo observa que Enrique Yagual – todavía – no cuenta con una cédula de identidad. Por lo tanto, como medida de restitución, corresponde ordenarle al Registro Civil que le otorgue a Enrique Alejandro Yagual

Pérez su documento de identidad provisional, hasta que obtenga el documento definitivo y coordine con la Defensoría Pública el inicio del proceso judicial correspondiente para que pueda obtener su cédula de identidad definitiva.

- 131.** Por otro lado, esta Corte no puede dejar de observar que Enrique Alejandro Yagual Pérez no contó con un documento de identidad durante la mayor parte de su vida. Aquello obstaculizó el ejercicio de otros derechos constitucionales – como acceder a la educación, a la seguridad social, a prestaciones de salud, entre otros.
- 132.** Si bien el accionante solicitó, como medida de reparación pecuniaria, un valor de USD \$20 000,00, este Organismo da cuenta de que, en la sentencia 673-17-EP/23 que reviste un patrón fáctico similar, dispuso que el Registro Civil pague un valor de USD \$3 000,00 en equidad, a fin de atender el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado a Enrique Yagual por el tiempo que no contó con el documento de identidad.
- 133.** Bajo este antecedente, esta Corte le ordena al Registro Civil que, a fin de reparar el daño inmaterial ocasionado a Enrique Alejandro Yagual Pérez, le pague la suma de USD \$ 3 000,00 en equidad, atendiendo el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado a Enrique Yagual por el tiempo en que no contó con un documento de identidad que le permitiera acceder a servicios públicos y privados que facilitarían el desarrollo de su proyecto de vida. El pago deberá realizarse después de que el Registro Civil le otorgue a Enrique Yagual su documento de ciudadanía provisional y este obtenga una cuenta bancaria en una institución financiera a nivel nacional. A efectos de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación, se dispone a la Delegación Provincial de Guayas de la Defensoría del Pueblo acompañar al accionante en las gestiones necesarias
- 134.** Para efectos de la obtención de la cédula definitiva, el Registro Civil deberá coordinar con la Defensoría Pública, el inicio del proceso judicial correspondiente para que el señor Enrique Yagual, puede obtener el mencionado documento de identidad.
- 135.** En cuanto al derecho a contar con servicios públicos de calidad, esta Corte dispone las siguientes medidas de reparación integral:
- 136.** Como medida de satisfacción, el Registro Civil deberá pedirle disculpas públicas a Enrique Yagual por haber omitido considerar su condición de vulnerabilidad interseccional en la respuesta con que atendió su solicitud de inscripción. Para tal efecto, deberá publicar el texto de disculpas proporcionado por esta Corte en su página web, por un período de tres meses. Dado que se trata de una persona analfabeta, el Registro Civil deberá, también, enviar un delegado para que concurra hasta donde se

encuentre el señor Enrique Alejandro Yagual Pérez a fin de dar lectura del texto que consta a continuación. También, deberá entregarle un dispositivo en el cual conste la grabación en audio del texto de disculpas públicas. El texto de disculpas públicas es el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 375-24-EP/25, el Registro Civil presenta disculpas públicas a Enrique Alejandro Yagual Pérez por no haberle otorgado una atención que tome en cuenta su condición de vulnerabilidad al tratarse de una persona analfabeta y con escasos recursos económicos cuando acudió a solicitar su inscripción extraordinaria de nacimiento. Esta institución reconoce que su conducta vulneró sus derechos constitucionales y configuró un obstáculo para que pueda obtener un documento de identidad. Esta entidad lamenta lo sucedido y reconoce que pudo evitar estas consecuencias. El Registro Civil está consciente de que Enrique Alejandro Yagual Pérez, a lo largo de su vida, ha transitado situaciones muy complejas al no contar con un documento de identidad y reconoce que era su obligación atenderle y considerar, para ello, su condición de vulnerabilidad.

El Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución en el ámbito de su competencia y respetar los derechos constitucionales de las usuarias y usuarios. Para alcanzar este fin, se compromete a adoptar mecanismos de atención adecuada a personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad similar a la de Enrique Alejandro Yagual Pérez a fin de que, otros casos como el presente, no se repitan.

- 137.** Esta Corte recalca que el Registro Civil indicó que no cuenta con protocolos ni normativa interna que le permitan atender los casos de personas en situación de vulnerabilidad interseccional. La falta de normativa interna que permita adoptar una visión a partir de la igualdad material, reconociendo las diferencias a partir de la edad, el área geográfica en la que se encuentran los usuarios – urbana o rural-, la etnia, la cultura, así como las diferencias propias de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades inciden en el ejercicio de sus derechos.
- 138.** Por lo tanto, como garantía de no repetición, se le ordena al Registro Civil que desarrolle un protocolo interno de atención y gestión de solicitudes de inscripción extraordinaria de nacimiento efectuadas por personas con vulnerabilidad interseccional, a fin de que los funcionarios y funcionarias de la institución tengan directrices claras sobre su ámbito de actuación cuando conozcan estos casos a fin de otorgar documentos de identidad provisionales. El protocolo desarrollará un procedimiento para que las personas en situación de vulnerabilidad interseccional obtengan de manera inmediata un registro provisional. De igual forma, deberá coordinar patrocinio gratuito para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria en la vía judicial. El protocolo deberá indicar que el Registro Civil mantendrá vigentes convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que presten patrocinio gratuito. Finalmente, el Registro Civil dará seguimiento permanente a todos los casos de personas en condición de vulnerabilidad

interseccional hasta que obtengan su documento de identidad definitivo. Una vez desarrollado el protocolo indicado, deberá capacitar a su personal con su contenido.

- 139.** En esta línea, esta Magistratura observa que el personal del Registro Civil negó la inscripción tardía del accionante por estimar que debía activar la vía establecida en la LOGIDC y su Reglamento, sin atender a su condición específica de vulnerabilidad interseccional. En consecuencia, como garantía de no repetición, se le ordena al Registro Civil que, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, capacite a su personal sobre la forma de atención a personas que presenten condiciones de vulnerabilidad interseccional que no hayan sido inscritas, tras su nacimiento, en la institución y que presenten dificultad, por motivo de su situación, de activar la vía ordinaria correspondiente.
- 140.** Asimismo, se observa que uno de los argumentos expuestos por la defensa técnica del Registro Civil radicó en que Enrique Alejandro Yagual Pérez podía acudir a la Defensoría Pública o al Municipio del cantón Lago Agrio para que le patrocinen en la solicitud judicial de inscripción extraordinaria, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento. No obstante, precisó que no cuenta con un convenio interinstitucional con las referidas instituciones que permitan agilizar las acciones que deben efectuar los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional para ser patrocinados judicialmente por profesionales del derecho de manera gratuita, a través de los funcionarios y funcionarias de las instituciones indicadas, a pesar de que el artículo 226 de la Constitución les obliga a “coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.
- 141.** Por lo tanto, como garantía de no repetición, se le ordena al Registro Civil que gestione la celebración de un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública a fin de que, ante las solicitudes de inscripción extraordinaria efectuada por las usuarias y usuarios con condición de vulnerabilidad interseccional, facilite, por sí misma o a través de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública,⁷² el acceso a un servicio otorgado por profesionales del derecho de manera gratuita para emprender la acción prevista en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento.
- 142.** En esta línea, se le exhorta al Registro Civil que emprenda las acciones necesarias para contar con convenios con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades a fin de que, en el marco de sus competencias, patrocinen judicialmente a las personas

⁷² El penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dispone que: “Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley”.

en condición de vulnerabilidad interseccional a fin de que realicen la inscripción de nacimiento.

- 143.** Finalmente, se ordena disponer al Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública que difunda la presente sentencia con el fin de que las autoridades judiciales y defensores y defensoras públicos que conocen garantías jurisdiccionales tomen en cuenta los criterios vertidos en esta decisión en los casos que lleguen a su conocimiento.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección.
2. **Declarar** que la sentencia de 30 de enero de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y la sentencia de 5 de enero de 2024 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en la garantía de presentar pruebas.
3. **Dejar sin efecto** las sentencias impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección.
4. **Aceptar la acción de protección** presentada por Juan Fernando Chumaña Vinuesa y declarar que el Registro Civil vulneró los derechos constitucionales de Enrique Alejandro Yagual Pérez a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de calidad.
5. **Llamar la atención** al Registro Civil por la falta de protocolos y normativa que permitan a las personas en condiciones de vulnerabilidad interseccional, que no han sido inscritas de forma ordinaria, acceder a procedimientos adecuados para obtener sus documentos de identidad provisionales.
6. Como medidas de reparación, se dispone:
 - a. **Ordenar** que el Registro Civil:
 - o Emita el documento de identidad provisional a Enrique Alejandro Yagual Pérez hasta que obtenga un pronunciamiento en la vía judicial sobre la solicitud de inscripción extraordinaria. Para verificar el cumplimiento de

esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Guayas de la Defensoría del Pueblo de Guayas que acompañe a Enrique Alejandro Yagual Pérez en la realización de las gestiones necesarias para el efecto. El Registro Civil deberá informar a esta Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento.

- Pague a su favor la suma de USD \$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) en equidad. El pago se realizará a fin de atender el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado por el tiempo que no contó con el documento de identidad. Para verificar el cumplimiento de esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Guayas de la Defensoría del Pueblo que acompañe a Enrique Alejandro Yagual Pérez en la realización de las gestiones necesarias para el efecto, entre ellas la obtención de una cuenta bancaria en una institución financiera del país en la que el Registro Civil cancele el monto de la reparación en equidad. El Registro Civil deberá informar a esta Corte, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento.
- Emita disculpas públicas a favor de Enrique Alejandro Yagual Pérez por haber omitido considerar su condición de vulnerabilidad interseccional al responder su solicitud de inscripción. Para tal efecto, deberá publicar el siguiente texto y el contenido de esta sentencia en su portal web institucional por un período de tres meses. El Registro Civil deberá informar a esta Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento, así como el respaldo de la permanencia del contenido de la sentencia en su portal web. Dado que se trata de una persona analfabeta, deberá también enviar un delegado hasta el lugar en donde se encuentre Enrique Alejandro Yagual Pérez para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregarle un dispositivo con el soporte del audio de dicho texto. El Registro Civil deberá informar a esta Corte, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento. El texto de las disculpas públicas que deberá ser publicado y leído a Enrique Alejandro Yagual Pérez es el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 375-24-EP/25, el Registro Civil presenta disculpas públicas a Enrique Alejandro Yagual Pérez por no haberle otorgado una atención que tome en cuenta su condición de vulnerabilidad interseccional al tratarse de una persona analfabeta y con escasos recursos económicos cuando acudió a solicitar su inscripción

extraordinaria de nacimiento. Esta institución reconoce que su conducta vulneró sus derechos constitucionales y configuró un obstáculo para que pueda obtener un documento de identidad. Esta entidad lamenta lo sucedido y reconoce que pudo evitar estas consecuencias. El Registro Civil está consciente de que Enrique Alejandro Yagual Pérez, a lo largo de su vida, ha transitado situaciones muy complejas al no contar con un documento de identidad y reconoce que era su obligación atenderle y considerarlo, para ello, su condición de vulnerabilidad interseccional.

El Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución en el ámbito de su competencia y respetar los derechos constitucionales de las usuarias y usuarios. Para alcanzar este fin, se compromete a adoptar mecanismos de atención adecuada a personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad interseccional similar a la de Enrique Alejandro Yagual Pérez a fin de que, otros casos como el presente, no se repitan.

- Coordine con la Defensoría Pública el inicio del proceso judicial correspondiente para que el señor Enrique Yagual pueda obtener su cédula de identidad definitiva. A fin de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación integral, el Registro Civil deberá presentar informes bimensuales sobre los avances a esta Corte. Asimismo, cuando concluya el procedimiento correspondiente, deberá remitir a este Organismo el respaldo correspondiente para verificar que Enrique Alejandro Yagual Pérez obtuvo el documento de identidad definitivo.
- Desarrolle un protocolo y normativa interna para atender y gestionar los casos de personas en situación de vulnerabilidad interseccional, que reconozca las diferencias a partir de la edad, el área geográfica en que se encuentran – urbana o rural, etnia, cultura y las diferencias propias de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, que soliciten su inscripción tardía, que les permita a los funcionarios y funcionarias de la institución atender a las particularidades de cada caso concreto, a fin de otorgar documentos de identidad provisionales. El protocolo desarrollará un procedimiento para que las personas en situación de vulnerabilidad interseccional obtengan de manera inmediata un registro provisional. De igual forma, deberá coordinar patrocinio gratuito para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria en la vía judicial. El protocolo deberá indicar que el Registro Civil mantendrá vigentes convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que presten patrocinio gratuito. Finalmente, el Registro Civil dará seguimiento permanente a todos los casos de personas en condición de vulnerabilidad interseccional hasta que obtengan su documento de identidad definitivo. Una vez desarrollado el protocolo y la normativa indicados, deberá capacitar a su personal con las nuevas directrices. El Registro Civil deberá informar a

esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de este fallo.

- Capacite a su personal, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, sobre la forma de atención a personas que presenten condiciones de vulnerabilidad interseccional que no hayan sido inscritas, tras su nacimiento, en la institución y que presenten dificultad, por motivo de su situación, de activar la vía ordinaria correspondiente. El Registro Civil deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de este fallo. En su informe, deberá adjuntar medios probatorios que permitan constatar el cumplimiento de esta medida, tales como la lista de asistencia, fotos, videos, entre otros.
- Gestione la suscripción de un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública a fin de que, los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional cuya pretensión sea su inscripción tardía, facilite por sí misma o a través de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, el acceso a un patrocinio jurídico de manera gratuita. El Registro Civil deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de esta decisión.
- Exhortar al Registro Civil que desarrolle convenios con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades del país, a fin de que, en el marco de sus competencias, patrocinen judicialmente a las personas en condición de vulnerabilidad interseccional a fin de que realicen la inscripción de nacimiento.

- b. Ordenar** al Consejo de la Judicatura que difunda la presente sentencia a los jueces y juezas a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura deberá informar, en el plazo de 1 mes, a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 375-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 375-24-EP/25 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría considera que las sentencias de 25 de septiembre de 2023 emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) y, de 5 de enero de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”), vulneraron el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), y en la garantía de presentar pruebas (art. 76.7.h CRE). Además, la decisión de mayoría realizó un examen de mérito en el que declaró la vulneración del derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de calidad (art. 66.25 CRE).
3. Contrario a la sentencia de mayoría, estimo que en el caso 375-24-EP se debió desestimar la presente acción extraordinaria de protección, por las siguientes razones: (i) la falta de competencia de los jueces de Sucumbíos, (ii) las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial sí tenían motivación suficiente y, (iii) existía una vía judicial idónea y eficaz para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria.

1. Falta de competencia de los jueces de Sucumbíos

4. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, letra k, dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

5. El artículo 7 de la LOGJCC respecto de la competencia de jueces y juezas que conozcan acciones de protección señala: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”.

6. Del artículo referido, es importante destacar que la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se rige por reglas especiales determinadas en la LOGJCC, que, por su naturaleza, no se asemejan a las reglas de competencia en justicia ordinaria. Ahora bien, la competencia en razón del territorio se radica en el (i) lugar donde se produce el acto; o, (ii) lugar donde el acto produce sus efectos.¹
7. Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 355-24-EP/24 que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse, excepcionalmente, hasta el domicilio del accionante. La finalidad de que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces se extienda hasta el domicilio del accionante es (i) la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz; y, (ii) la facilidad para que la presunta víctima acceda de manera fácil a la justicia.
8. Respetuosamente considero que la sentencia de mayoría no debió omitir el análisis de la falta de competencia de los jueces de Sucumbíos en este caso. Por tanto, se debió considerar que: (i) el acto de negativa de inscripción Q 7480-CZ-N°5-DIGERCIC-GUAYAS-2023 de 10 de marzo de 2023 fue emitido por el Registro Civil del cantón Milagro,² y (ii) Enrique Yagual tenía su domicilio en el solar 193, calles Calicuchima y s/n, ciudadela Voluntad de Dios, en el cantón Milagro de la Provincia del Guayas.³
9. De lo expuesto en el párrafo *supra*, se infiere que la competencia en razón del territorio se debió radicar en el cantón Milagro como (i) el lugar en donde se produjo el acto, (ii) el lugar en donde el acto de negativa de inscripción produjo sus efectos y (iii) el lugar en donde Enrique Yagual tenía su domicilio. No existía ninguna razón para que la acción de protección se presente en Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Considero que la competencia de los jueces en razón del territorio, no puede radicarse con meras afirmaciones de quienes presentan una acción de protección a nombre de un tercero que tiene claramente su domicilio en otro lugar, lo que además dificulta su defensa.
10. Además, esta Corte ya ha señalado que los juzgadores tienen la obligación de verificar previamente su competencia en razón del territorio. Por ello, precisó que “si las autoridades judiciales incumplen este mandato, independientemente de si ha sido alegado por las partes, ha traído como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa y ha sido considerado, por esta Corte, como un agravante a la desnaturalización de las garantías”.⁴

¹ Artículo 86, numeral 2 de la CRE.

² Expediente proceso 21201-2023-00408, f. 2.

³ Expediente proceso 21201-2023-00408, f. 32.

⁴ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 149.

11. Por lo dicho, la Unidad Judicial y Corte Provincial de Sucumbíos debieron verificar su competencia territorial, declararse incompetentes en razón del territorio y enviar la acción de protección para conocimiento de los jueces del cantón Milagro.

2. Las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial tenían motivación suficiente

12. La Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁵

13. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) y una fundamentación fáctica suficiente.⁶

14. No obstante, este Organismo ha advertido que la referida obligación no es aplicable en determinados supuestos, como cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.⁷ De lo contrario, se produciría una manifiesta improcedencia o desnaturalización de la garantía. Por tanto, el estándar elevado referido no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.⁸ Asimismo, en la sentencia 1178-19-JP/21, esta Corte reconoció “que pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 76.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

⁸ Por ejemplo, de pretender el cobro de cheques (1357-13-EP/20), en casos de prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), de pretender la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), de pretender anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), de impugnar un visto bueno (sentencias 1679-12-EP/20 y 1329-12-EP/22), de pretender cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), de pretender que se declare el incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), de pretender la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), de pretender alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), de pretender que se declare a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), de pretender la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencias 400-24-EP/24 y 180-22-EP/24), de pretender el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), entre otras.

acción de protección, en los cuales el umbral de análisis de la garantía de motivación deba ser menor [...]”.⁹

15. En la sentencia de mayoría se concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por no haberse pronunciado respecto de la vulneración de derechos constitucionales y la situación de vulnerabilidad interseccional del accionante.
16. Sin embargo, no se consideró que la sentencia de la Unidad Judicial cuestionada señaló que Enrique Yagual debía tramitar la inscripción de su nacimiento extraordinaria y obtener su registro “únicamente con sentencia de órgano judicial competente”. La Unidad Judicial realizó esta afirmación porque precisamente era la competente para tramitar las inscripciones de nacimiento tardías de las personas mayores de 18 años en vía ordinaria. Además, la Unidad Judicial incorporó en el contenido de su sentencia que la vía judicial ordinaria es la expedita para tramitar la pretensión del accionante. Así, afirmó: “este juzgado se encuentra tramitando varias causas análogas, en las cuales ciudadanos que han recibido la negativa de inscripción del Registro Civil” acuden a la vía judicial para obtener la inscripción de nacimiento tardía.
17. La Unidad Judicial insistió que la vía judicial es idónea y eficaz para la inscripción de nacimiento tardía de las personas mayores de 18 años. Incorporó en su razonamiento que “no se puede hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial rompiendo varios principios”. Señaló también que la intención del demandante es “evadir la comparecencia a la justicia ordinaria, vía expedita para este tipo de ítems, pretendiendo que la esfera constitucional se convierta en otro remedio ordinario”.
18. Además, la Unidad Judicial incluyó en su análisis que el accionante no demostró que Enrique Yagual sea “una persona en estado de vulnerabilidad”. Tampoco que esta condición le haya impedido recurrir a la justicia ordinaria para tramitar su inscripción de nacimiento extraordinaria. Por ello, la Corte Provincial confirmó la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
19. Por tanto, la motivación expuesta en la sentencia cuestionada permite comprender que:
 - (i) existe una vía judicial para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria de las personas mayores de 18 años, que es idónea y con un procedimiento ágil;
 - (ii) el accionante no demostró como la alegada situación de vulnerabilidad interseccional de Enrique Yagual constituía una barrera para el acceso a la justicia ordinaria; y,
 - (iii) el tercero accionante (Juan Chumaña) era un profesional

⁹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 95.

del derecho que sabía que existía una vía idónea y eficaz, pero prefirió activar la vía constitucional para tramitar la inscripción de nacimiento tardía.

20. Por lo que, en definitiva, las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial tienen suficiencia motivacional considerando que la inscripción de nacimiento extraordinaria de una persona mayor de 18 años tiene una vía ordinaria idónea y eficaz. Por lo tanto, los jueces de instancia no estaban obligados a otorgar una motivación rigurosa, considerando los pronunciamientos emitidos por este Organismo para los casos en los cuales la motivación debe ser menor.

3. La existencia de una vía judicial idónea y eficaz para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria

21. En mi opinión, las sentencias impugnadas señalaron acertadamente que, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) y su Reglamento, existía una vía judicial para la inscripción de nacimiento extraordinaria de Enrique Yagual que era un mecanismo idóneo y eficaz.
22. Por esta razón, la motivación presentada por los jueces de instancia para justificar que las personas mayores de 18 años que buscan obtener la inscripción tardía de su nacimiento deben recurrir a la justicia ordinaria, es suficiente. Además, debe tomarse en cuenta que el trámite previsto en la justicia ordinaria para la inscripción de nacimiento tardía es el procedimiento voluntario y sencillo. La competencia en razón de la materia recae en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer y Adolescencia.¹⁰
23. Por lo expuesto, no comparto lo que señala el voto de mayoría al afirmar que “la vía ordinaria prevista en la norma referida [art. 31 LOGIDC] podía carecer de idoneidad y eficacia para ventilar” la pretensión del accionante. Tanto es así que, entre las medidas de reparación integral se dispone que Enrique Yagual tramite su inscripción de nacimiento extraordinaria por la vía judicial.
24. En virtud de lo expuesto, considero que correspondía al Pleno de la Corte desestimar la acción extraordinaria de protección 375-24-EP.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2025.05.09
12:13:49 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, oficio circular 00604-P-CNJ-2018, 24 de abril de 2018.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 375-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de abril de 2025, mediante correo electrónico a las 11:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 375-24-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. La suscrita jueza constitucional, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formula el presente voto salvado con relación a la sentencia 375-24-EP/25, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 24 de abril de 2025 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”).
2. En la decisión de mayoría se resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Fernando Chumaña Vinueza (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección interpuesta por el accionante [en favor de los derechos de Enrique Alejandro Yagual Pérez] en contra del Registro Civil y la Procuraduría General del Estado.¹ En lo principal, la mayoría de este Organismo determinó que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no realizar un análisis profundo sobre las alegadas violaciones de derechos constitucionales.²
3. Por otro lado, la sentencia de mayoría consideró que se cumplían los parámetros para efectuar un análisis de mérito sobre el proceso de origen, revisión que, conforme lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, procede de forma excepcional al cumplirse determinados requisitos.³

¹ La acción de protección fue signada con el número 21201-2023-00408.

Juan Chumaña alegó que el Registro Civil se había negado, reiteradamente, a tramitar la inscripción tardía y la expedición de la cédula de Enrique Yagual. Esto habría vulnerado su derecho constitucional a la identidad y le generó obstáculos para ejercer su proyecto de vida, ya que se habría visto impedido de estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros. Como medidas de reparación integral, solicitó que el Registro Civil proceda con el pago de USD \$20.000,00; que emita la cédula de ciudadanía de Enrique Yagual y que se disculpe públicamente por las violaciones a sus derechos.

² Según se desprende de la demanda de acción de protección, el accionante alegó que se habría vulnerado su derecho constitucional a la identidad, lo cual generó obstáculos para ejercer su proyecto de vida y realizar actividades cotidianas como estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros.

³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52 y siguientes.

La Corte Constitucional determinó que para realizar el examen de mérito, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo

4. Ahora bien, quien suscribe este voto particular discrepa con el examen de mérito realizado en la sentencia de mayoría, por las consideraciones que se explican a continuación.
5. Se toma nota que, en el análisis de mérito la Corte examinó si el Registro Civil **i)** vulneró el derecho a la identidad, en conexidad con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Enrique Yagual, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía; y, **ii)** si se vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad al negar la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía a Enrique Yagual.
6. Luego, se advierte que en el examen efectuado sobre el punto i), la mayoría de este Organismo reconstruyó la regla de precedente identificada a partir de la sentencia 673-17-EP/23, en el siguiente sentido:

Si, **i)** una persona mayor de 18 años en condición de vulnerabilidad que dificulte o imponga una barrera irrazonable para acceder al procedimiento judicial previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** solicita su inscripción extraordinaria en el Registro Civil; y, **iii)** el Registro Civil no le otorga un documento provisional; [**supuesto de hecho**], entonces, el Registro Civil vulnera el derecho a la identidad [**consecuencia jurídica**].
7. Aplicando esta regla jurisprudencial, la decisión de mayoría determinó que en el caso concreto “la omisión del Registro Civil de otorgarle un documento de identidad provisional [a Enrique Yagual] menoscabó la protección de sus derechos conexos y configuró un obstáculo” para el reconocimiento de su existencia jurídica, considerando además que Enrique Yagual se encontraba en una condición de vulnerabilidad interseccional. Así, se estableció que el Registro Civil lesionó el derecho a la identidad de Enrique Yagual por haber negado su solicitud de inscripción extemporánea sin analizar su condición de vulnerabilidad y sin extenderle un documento de identidad provisional; lo que simultáneamente habría provocado la vulneración del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
8. Adicionalmente, al resolver la cuestión ii), la mayoría de esta Magistratura consideró que el Registro Civil no cumplió con prestar un servicio público bajo los parámetros de calidad, eficiencia, buen trato y otorgar información clara y acorde a los requerimientos de una persona analfabeta y con escasos recursos; por lo tanto, concluyó que se vulneró también el derecho a acceder a servicios públicos de calidad.
9. Bajo este contexto, se debe resaltar que la suscrita jueza constitucional formuló un voto salvado en la sentencia 673-17-EP/23. La disidencia en aquella causa giraba asimismo en torno al examen de mérito, y concretamente, respecto a la existencia de una supuesta vulneración de los derechos a la identidad y a acceder a servicios públicos

de calidad por parte del Registro Civil a una persona que requirió su inscripción tardía. Al no encontrarme de acuerdo con el análisis y las conclusiones establecidas en dicha sentencia, es ineludible presentar mi discrepancia respecto a la aplicación de una regla de precedente identificada en la decisión 673-17-EP/23, pues la interpretación efectuada por la Corte no responde en estricto sentido a los contornos fácticos y normativos del caso analizado.

10. Ahora bien, quien suscribe el presente voto, considera importante enfatizar que la decisión de mayoría en el caso bajo análisis también omite considerar que la actuación del Registro Civil se basó estrictamente en el procedimiento establecido para la inscripción de personas mayores de 18 años en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”), norma que tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad y regular la gestión de inscripción de las personas y su identificación.⁴
11. En concreto, sobre la inscripción de personas mayores de 18 años, el artículo 31 de la LOGIDAC, determina:

Art. 31.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital.

Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias.

Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento.

Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. [énfasis añadido]

12. De manera que, por disposición expresa de la ley, la inscripción de personas mayores de edad corresponde realizarse exclusivamente a través de un proceso judicial. En concordancia con lo indicado, el Reglamento a la LOGIDAC establece que la inscripción en estos casos procederá “únicamente por sentencia de órgano judicial competente”.⁵

⁴ LOGIDAC

[Art. 1.-](#) Objeto.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, [R.O. 517-S, 13-III-2024](#)).- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión de la inscripción y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.

⁵ Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

13. Para este voto, es claro que la actuación del Registro Civil se encuentra supeditada a lo previsto por la normativa vigente que regula el ejercicio de sus atribuciones. Esto es así en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República; según los cuales, el Registro Civil como toda institución o autoridad que actúa en función de una potestad estatal, puede ejercer solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la ley,⁶ como también debe actuar en el marco de los mandatos constitucionales y las normas jurídicas previas, clara y públicas establecidas en el ordenamiento jurídico.⁷
14. De esta manera, considerando los contornos fácticos y jurídicos del caso concreto, se constata que la institución accionada atendió la solicitud del señor Enrique Yagual observando el procedimiento previamente establecido en la LOGIDAC y su Reglamento.
15. Con base en lo señalado, la suscrita jueza constitucional no advierte que el Registro Civil haya impuesto un obstáculo injustificado al señor Enrique Yagual o haya incurrido en una omisión de sus obligaciones al no otorgarle un documento provisional de identidad; pues, se verifica que la actuación y respuesta de la institución se enmarcó en las competencias y atribuciones que la ley determina. Por el contrario, lo sugerido en la decisión de mayoría, esto es, que la institución emita un documento de identidad provisional mientras se resuelve el proceso judicial correspondiente, implicaría actuar en contraposición a lo establecido en el ordenamiento jurídico, aplicando una figura no prevista en la ley y soslayando directamente los principios de legalidad y seguridad jurídica que toda autoridad e institución estatal está llamada a garantizar.
16. En ese orden de ideas, no cabría afirmar -como lo hace la sentencia de mayoría- que el Registro Civil “se limitó a negar la inscripción” de Enrique Yagual, ya que la respuesta de la institución a los pedidos formulados para acceder a la inscripción de personas mayores de 18 años de edad -sin que se haya agotado previamente el procedimiento judicial establecido en la ley-, se encuentra debidamente sustentada en la normativa que regula la gestión de inscripciones e identificación de las personas, esto es, la LOGIDAC y su Reglamento.
17. Cuestión aparte representa analizar la conveniencia o constitucionalidad del procedimiento previsto en la LOGIDAC, aspecto que *prima facie* no corresponde ser

Art. 18.- Inscripciones por vía judicial.- Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente.

⁶ CRE. Art. 226.

⁷ CRE. Art. 82.

analizado a través de la presente garantía; por el contrario, se debe precisar que las disposiciones legales en las que se fundamentó la actuación del Registro Civil mantiene su presunción de constitucionalidad,⁸ encontrándose vigentes y siendo plenamente aplicables.

18. En función de lo expresado, la suscrita jueza constitucional considera que el Registro Civil no vulneró lo derechos constitucionales alegados en la acción de protección de origen; y, precisa que, la inscripción de personas mayores de 18 años cuenta con un procedimiento específico a través de la vía judicial, conforme lo establece el artículo 31 de la LOGIDAC.
19. Por las razones detalladas, me aparto del análisis y de la decisión adoptada en la sentencia 375-24-EP/25 respecto al control sobre el mérito de la acción de protección de origen.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2025.05.09
08:19:34 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 375-24-EP fue presentado en Secretaría General el 07 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Art. 76 numeral 2.

37524EP-7db12



Caso Nro. 375-24-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de mayo de dos mil veinticinco; y el día viernes nueve de mayo de dos mil veinticinco los votos salvados, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 375-24-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de junio de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración interpuesto por Víctor Andrés Oquendo Torres, en calidad de director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro de la causa 375-24-EP, el 15 de mayo de 2025. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de abril de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional¹ emitió la sentencia 375-24-EP, en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Fernando Chumaña Vinueza (“**Juan Chumaña**”), por los derechos de Enrique Alejandro Yagual Pérez (“**Enrique Yagual**”). Este Organismo constató que las sentencias emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) y la Unidad Judicial de la Familia del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”), vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, verificó que la decisión de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas.
2. Tras efectuar el examen de mérito, la Corte concluyó que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) vulneró los derechos a la identidad, en conexidad con el reconocimiento de la personalidad jurídica, y a acceder a servicios públicos de Enrique Yagual. A fin de reparar las violaciones de derechos identificadas, emitió distintas medidas de reparación integral.²

¹ El 13 de marzo de 2025, en el marco del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados por la Asamblea Nacional la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

² A través de la sentencia indicada, la Corte Constitucional ordenó que el Registro Civil: i) emita un documento de identidad provisional a Enrique Yagual, hasta que obtenga un pronunciamiento en la vía judicial para la solicitud de inscripción extraordinaria; ii) cancele en su favor un monto de \$3.000,00, por concepto de reparación inmaterial en equidad; iii) emita disculpas públicas en su favor; iv) coordine con la Defensoría Pública el inicio del proceso judicial correspondiente para que Enrique Yagual pueda obtener su cédula de identidad definitiva; v) desarrolle un protocolo y normativa interna para atender y gestionar los casos de personas en situación de vulnerabilidad interseccional, que soliciten su inscripción tardía, a fin de que las y los funcionarios de la institución puedan otorgarles documentos de identidad provisionales; vi) capacite a su personal, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, sobre la forma de atención a personas que presenten condiciones de vulnerabilidad interseccional que no hayan sido inscritas de manera ordinaria; vii) gestione la suscripción de un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública, a fin de que, cuando existan usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional cuya pretensión sea su inscripción tardía, facilite por sí misma o a través de la Red Complementaria de la Defensa Jurídica Pública, el acceso a un patrocinio jurídico de manera gratuita. También, se le exhortó que desarrolle convenios con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades del país a fin de que, en el marco de sus competencias, patrocinen judicialmente a las personas en condición de vulnerabilidad interseccional para que realicen la inscripción correspondiente.

3. El 15 de mayo de 2025, el director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general de la Dirección General de Registro Civil (también, “**institución recurrente**”) solicitó la aclaración de la sentencia 375-24-EP/25.

2. Oportunidad

4. La sentencia fue notificada a las partes procesales el 13 de mayo de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación que obra en el expediente constitucional.³ El recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2025. Por lo tanto, se observa que fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Pretensión y fundamentos

5. De la revisión del recurso, se verifica que la institución recurrente solicita la aclaración de la sentencia, a partir de los siguientes argumentos:
 - 5.1. En la audiencia celebrada dentro de la presente causa, la defensa técnica del Registro Civil indicó que había adoptado “acciones paralelas para solventar o coadyuvar a los ciudadanos a que puedan acceder a los servicios que brinda la DIGERCIC”. Así, habrían suscrito convenios de cooperación interinstitucional “con la Defensoría del Pueblo para dar un acompañamiento íntegro en el tema de gestión vía judicial [sic] de las inscripciones extraordinarias [...]”.
 - 5.2. Asimismo, alegó que tenía la posibilidad de derivar “los casos de acuerdo al inciso 3 del artículo 31 [...] a la defensoría para activación del convenio [...] nosotros hacemos un seguimiento trimestral [...]”.
6. A su recurso horizontal, la institución recurrente adjuntó un documento titulado “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Defensoría Pública del Ecuador y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación”, de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el entonces defensor Público General, encargado, y el entonces director general del Registro Civil.⁴ El convenio sí permitiría “brindar acompañamiento a los ciudadanos ante la autoridad judicial”.

³ Foja 58 del expediente constitucional.

⁴ El convenio está compuesto de 19 cláusulas. A efectos del análisis, se sintetizarán las más relevantes. En la cláusula primera, se establece el objeto del convenio de la siguiente forma: “Las partes acuerdan suscribir el presente Convenio [...] a fin de establecer términos y condiciones recíprocas entre [el Registro Civil] y la Defensoría Pública [...] para facilitar el acceso a los servicios que oferta el Registro Civil, en los que se requiera como requisito indispensable la asistencia legal y patrocinio gratuito [...]”. En la cláusula segunda,

7. Por lo tanto, solicita que la Corte Constitucional aclare el párrafo 140 de la sentencia donde se afirma que el Registro Civil no mantiene un convenio con la Defensoría Pública. También, pide que se considere este particular en la determinación y ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

4. Análisis

8. La LOGJCC y la CRSPCCC establecen que los recursos horizontales de aclaración y ampliación proceden respecto a sentencias, autos y dictámenes emitidos por esta Corte.⁵ Conforme al artículo 253 del COGEP,⁶ norma supletoria en materia constitucional,⁷ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.
9. Los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos para perfeccionar las resoluciones o sentencias. El recurso de aclaración permite que se aclaren aspectos oscuros o ambiguos de la decisión, cuya comprensión se vuelve difícil en todo o en alguna de sus partes. El recurso de ampliación permite que se aborden puntos que no fueron resueltos en la sentencia, de tal forma que la autoridad jurisdiccional puede solucionar esta inconsistencia pronunciándose única y exclusivamente sobre los puntos controvertidos no resueltos en el fallo.⁸ La decisión previamente adoptada por esta Corte no puede ser modificada mediante una ampliación o aclaración. Aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.⁹

sobre los compromisos de las partes, se desarrollan, entre otros, que el Registro Civil promueva el objeto del convenio, brinde “apoyo institucional en territorio para gestionar los requerimientos de personas que, por su condición económica, social o cultural, se encuentran en estado de indefensión y que forman parte de grupos de atención prioritaria que requieran de asistencia legal y patrocinio gratuito brindado por la Defensoría Pública previo a la obtención de servicios de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente”.

⁵ LOGJCC, artículo 94 y CRSPCCC, artículo 40.

⁶ COGEP, “Art. 253. – Aclaración y ampliación. – La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁷ La Disposición Final de la LOGJCC establece que “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [Código Orgánico General de Procesos] [...], en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”.

⁸ CCE, sentencia 1520-22-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 28. Ver también, CCE, auto de aclaración y ampliación 215-13-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 14.

⁹ Constitución, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

10. Del recurso de aclaración interpuesto por la institución recurrente, este Organismo observa que en el párrafo 140 de la sentencia 375-24-EP/25 se verificó que uno de los argumentos del Registro Civil hizo alusión a que Enrique Yagual podía acudir a la Defensoría Pública o al Municipio del cantón Lago Agrio para que le patrocinen en la solicitud de inscripción extraordinaria. No obstante, no contaba “con un convenio interinstitucional con las referidas instituciones que permitan agilizar las acciones que deben efectuar los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional para ser patrocinados judicialmente por profesionales de derecho de manera gratuita”.
11. Por lo tanto, a fin de reparar la vulneración de derechos ocasionada a Enrique Yagual, este Organismo dispuso que el Registro Civil gestione la suscripción de un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública. Lo anterior, con el fin de que facilite a los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional cuya pretensión sea su inscripción tardía, por sí misma o a través de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, el acceso a un patrocinio jurídico de manera gratuita.¹⁰
12. A partir de lo indicado por la institución recurrente, este Organismo observa que, en la audiencia celebrada dentro de la presente causa, el Registro Civil indicó que mantenía vigente un convenio con la Defensoría Pública para realizar un acompañamiento íntegro en la vía judicial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, lo requirieran para acceder a un documento de identidad definitivo.¹¹ El referido convenio permitiría recoger los datos de las y los usuarios y derivarlos a la Defensoría Pública y la institución realizaría un seguimiento trimestral.¹²
13. Aun cuando la defensa técnica de la institución recurrente sí alegó que existía un convenio celebrado con la Defensoría Pública, a partir de los hechos del caso concreto y las vulneraciones de derechos identificadas, esta Corte Constitucional también determinó que el Registro Civil debía dar “seguimiento permanente a todos los casos de personas en condición de vulnerabilidad interseccional hasta que obtengan su documento de identidad definitivo”.¹³
14. Bajo esta consideración, el convenio adoptado por el Registro Civil fue ineficiente en la causa analizada. Como lo constató esta Corte, en el párrafo 90 de la sentencia 375-24-EP/25, el 10 de marzo de 2023, el Registro Civil emitió la Razón de Negativa Administrativa ante la petición en la que se solicitó la inscripción tardía de Enrique

¹⁰ CCE, sentencia 375-24-EP/25, 24 de abril de 2025, decisorio a.

¹¹ Conforme al documento aportado, se observa que, en la cláusula cuarta establece que “[e]l plazo de vigencia del presente convenio será de cuatro (4) años, que serán contados a partir de la suscripción del mismo”. Este convenio fue suscrito el 21 de septiembre de 2022.

¹² Audiencia celebrada ante este Organismo, min 44:00.

¹³ CCE, sentencia 375-24-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 138.

Yagual. La solicitud fue rechazada por incumplir lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”).

15. Así, el convenio vigente entre el Registro Civil y la Defensoría Pública no debe limitarse a contener directrices para derivar a las y los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional a la Defensoría Pública. También debe incorporar mecanismos que le permitan a la institución recurrente otorgar una respuesta adecuada, idónea y eficaz para que las usuarias y los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional accedan al procedimiento judicial previsto en LOGIDC y su Reglamento a fin de obtener un documento de identidad definitivo. Asimismo, el Registro Civil debe emprender un seguimiento de los casos, a partir de las directrices que consten en el mismo convenio.
16. A partir de lo expuesto, corresponde que este Organismo acepte el recurso de aclaración interpuesto por la institución recurrente y aclare el párrafo 140 y la penúltima viñeta del decisorio 6 de la sentencia 375-24-EP/25, en el siguiente sentido: si bien el Registro Civil y la Defensoría Pública sí mantienen un convenio interinstitucional vigente, sus disposiciones deben permitir que ambas partes realicen un seguimiento de los casos de personas en condición de vulnerabilidad interseccional que no cuentan con un documento de identidad definitivo, y garantizar que obtengan una respuesta adecuada, idónea y eficaz en sus solicitudes al respecto. En consecuencia, se requiere que el Registro Civil gestione las modificaciones necesarias al convenio vigente o, de ser el caso, celebre uno nuevo que garantice una respuesta adecuada e incorpore mecanismos de seguimiento idóneos y eficaces frente a las solicitudes presentadas por las personas en condición de vulnerabilidad que no cuenten con un documento de identidad definitivo.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** el recurso de aclaración interpuesto por el director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general de la Dirección General de Registro Civil. Por tanto, se aclara que en el párrafo 140 y la penúltima viñeta del decisorio 6 de la sentencia 375-24-EP/25 debe leerse que “si bien el Registro Civil y la Defensoría Pública sí mantienen un convenio interinstitucional vigente, sus disposiciones deben permitir que ambas partes realicen un seguimiento de los casos de personas en condición de vulnerabilidad interseccional que no cuentan con un documento de identidad definitivo, y garantizar que obtengan una respuesta adecuada, idónea y eficaz en sus solicitudes al respecto. En consecuencia, se requiere que el Registro Civil

gestione las modificaciones necesarias al convenio vigente o, de ser el caso, celebre uno nuevo que garantice una respuesta adecuada e incorpore mecanismos de seguimiento idóneos y eficaces frente a las solicitudes presentadas por las personas en condición de vulnerabilidad que no cuenten con un documento de identidad definitivo”.

2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Claudia Salgado Levy; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, anuncia “*presento un voto salvado oral*”; Richard Ortiz Ortiz, quien solicita a secretaría general “*sírvase registrar un voto salvado oral en esta causa, por haber votado salvado en la sentencia principal*”; y, José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

AUTO DE ACLARACIÓN 375-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de junio de 2025, aprobó el auto 375-24-EP/25, en el cual resolvió aceptar el recurso de aclaración solicitado dentro de la causa.
2. Si bien coincido que se debió aceptar la aclaración presentada, considero que esta debía limitarse a aclarar la sentencia en cuanto a que sí existe convenio interinstitucional entre la Defensoría Pública y el Registro Civil, y no ampliar la sentencia con respecto a imponer nuevas disposiciones que no fueron ordenadas en sentencia a ambas instituciones, en lo relativo al seguimiento de los casos de personas en condición de vulnerabilidad interseccional que no cuentan con un documento de identidad definitivo.
3. Respetuosamente, no comparto la forma en que se ha desarrollado la decisión en el auto, especialmente respecto de la incorporación de nuevos contenidos que podrían entenderse como una modificación sustancial de la decisión ya adoptada. En virtud de lo expuesto, formulo el siguiente voto salvado.

2. Análisis

4. La LOGJCC y la CRSPCCC establecen que los recursos horizontales de aclaración y ampliación proceden respecto a sentencias, autos y dictámenes emitidos por esta Corte.¹ Conforme al artículo 253 del COGEP,² norma supletoria en materia constitucional,³ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.⁴

¹ LOGJCC, artículo 94 y CRSPCCC, artículo 40.

² COGEP, “Art. 253. – Aclaración y ampliación. – La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ La Disposición Final de la LOGJCC establece que “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [Código Orgánico General de Procesos] [...], en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”.

⁴ “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

5. Los recursos de aclaración y ampliación son entonces mecanismos de perfeccionamiento de las decisiones jurisdiccionales, mas no permiten que se modifique lo resuelto.⁵
6. En cuanto a la solicitud de aclaración solicitada por el director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en su recurso indica que:
 - 6.1. Mediante audiencia celebrada el 24 de enero de 2025, misma que se encuentra disponible en la plataforma YouTube, se puede apreciar que en el minuto 41:53 indicó que: “[...] sí mantiene un convenio interinstitucional vigente con la Defensoría [Pública], para dar un acompañamiento íntegro en el tema de gestión vía judicial de las inscripciones extraordinarias [...]”.
 - 6.2. Del mismo modo, en el minuto 44:19 de la audiencia indicó que:

[...] si señora jueza nosotros tenemos un procedimiento de inscripción de nacimiento justamente así está la derivación de los casos de acuerdo al inciso 3 del artículo 31 en el marco de esto está la derivación de casos a la defensoría para activación del convenio, le estoy hablando en calidad de administradora del mismo convenio nosotros hacemos un seguimiento trimestral [...].
7. En el párrafo 6, se recoge lo afirmado por la defensa técnica del Registro Civil durante la audiencia, en el sentido de que sí existía un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública, mediante el cual se realizaba la derivación de casos y un seguimiento trimestral para acompañar judicialmente los trámites de inscripciones extraordinarias.
8. Sin embargo, en el párrafo 15 del presente auto se señala que el convenio adoptado por el Registro Civil “no debe limitarse a contener directrices para derivar a las y los usuarios a la Defensoría Pública”, y que debe incorporar mecanismos que permitan otorgar una respuesta adecuada para que las personas en condición de vulnerabilidad accedan al procedimiento judicial previsto. Asimismo, se indica que el Registro Civil “debe emprender un seguimiento de los casos a partir de las directrices que consten en el mismo convenio”.
9. Por tal razón, no estoy de acuerdo con el análisis desarrollado en los párrafos 14 y 15 del presente auto y con la decisión adoptada, en tanto se afirma que deben disponerse

⁵ En el caso de las decisiones de la Corte Constitucional, cabe recalcar que el artículo 440 de la Constitución prescribe que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

acciones adicionales de seguimiento trimestral, cuando en la audiencia el Registro Civil indicó que ya se realiza seguimiento trimestral, en cumplimiento del convenio existente. Es importante señalar que el Registro Civil únicamente solicitó la aclaración de la sentencia, y no planteó una solicitud de ampliación ni formuló nuevos hechos o peticiones que justifiquen un pronunciamiento adicional.

10. En ese sentido, el análisis de la Corte debía limitarse estrictamente a resolver lo solicitado, es decir, aclarar si existía o no un convenio interinstitucional vigente entre el Registro Civil y la Defensoría Pública, como se alegó en audiencia. De hecho, en la propia diligencia, la defensa técnica del Registro Civil manifestó expresamente que dicho convenio existía y que, en el marco de su ejecución, se realizaba seguimiento trimestral a los casos.
11. En consecuencia, si bien se está de acuerdo con aceptar el recurso de aclaración interpuesto por la institución recurrente, no se comparte la forma en que se ha desarrollado su resolución en el auto, particularmente en lo relativo a la introducción de nuevos contenidos que podrían entenderse como una modificación sustancial de la decisión ya adoptada.

3. Decisión

12. Aceptar el recurso de aclaración interpuesto por el director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a que sí existe convenio interinstitucional entre la Defensoría Pública y el Registro Civil.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en el auto de aclaración de la causa 375-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 14:49; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI *Firmado electrónicamente*

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.